

MINISTERIO DE ECONOMÍA

DISPONGO:

3131 *REAL DECRETO 181/2003, de 14 de febrero, por el que se desarrolla el régimen de aplicación de la tasa del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas por emisión de informes de auditoría de cuentas.*

La Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, a través del apartado noveno de su artículo 53, ha introducido un nuevo artículo 23 en la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, creando la tasa del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas por emisión de informes de auditoría de cuentas.

El apartado 7 de dicho artículo 23 establece que las normas de liquidación y pago de la citada tasa se determinarán reglamentariamente. Asimismo, mediante la disposición final tercera de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, se autoriza al Gobierno a dictar las normas necesarias para el desarrollo de dicha ley.

El presente Real Decreto, en uso de dicha autorización, da cumplimiento al desarrollo reglamentario de las normas de liquidación y pago, y completa la regulación de la tasa, incrementando la seguridad jurídica de sus destinatarios principales, no solamente las autoridades que deben aplicarla, sino fundamentalmente los sujetos obligados a satisfacerla.

En este sentido, se ha establecido que tendrán la consideración de informes de auditoría de cuentas, únicamente, los emitidos por auditores de cuentas y sociedades de auditoría como consecuencia de la realización de trabajos que tengan la naturaleza de actividad de auditoría de cuentas, conforme a la definición de dicha actividad contenida en el artículo 1 de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, no teniendo tal consideración a estos efectos los trabajos que no tengan la naturaleza de auditoría de cuentas, a los que no será de aplicación esta tasa.

El devengo de esta tasa se produce el último día de cada trimestre natural respecto a los informes de auditoría emitidos en dicho trimestre. En los supuestos en los que un auditor o una sociedad de auditoría cause baja en la situación de ejerciente en el Registro oficial de auditores de cuentas antes de que finalice un trimestre natural, la fecha de devengo será también el último día de éste.

La tasa será objeto de autoliquidación, de tal forma que los sujetos pasivos deberán presentar y suscribir una declaración-liquidación trimestral e ingresar el importe de la deuda tributaria correspondiente. Se establece el plazo para la presentación de la declaración-liquidación y el pago de la deuda tributaria, que deberá efectuarse en las entidades colaboradoras en la recaudación, conforme a lo dispuesto a este respecto en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre. Se aplicarán en todo caso en la gestión de la tasa lo previsto en la Ley General Tributaria en relación con las normas reguladoras de las liquidaciones tributarias, la recaudación, la inspección de los tributos y la revisión de los actos en vía administrativa.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente Segundo del Gobierno para Asuntos Económicos y Ministro de Economía, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de febrero de 2003,

Artículo 1. *Objeto y régimen jurídico de la tasa.*

1. El presente Real Decreto tiene por objeto establecer el régimen de aplicación de la tasa del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas por emisión de informes de auditoría de cuentas, prevista en el artículo 23 de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas.

2. El régimen de la tasa por emisión de informes de auditoría de cuentas se rige por lo establecido en el artículo 23 de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas y por las normas del presente Real Decreto en cuanto su liquidación y pago y, en su caso, por lo prevenido en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, en la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, en el texto refundido de la Ley General Presupuestaria aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, así como por las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 2. *Hecho imponible.*

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23.2 de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, constituye el hecho imponible de esta tasa el ejercicio por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de las competencias a que se refiere el artículo 22.1 de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, en relación con los informes de auditoría de cuentas emitidos por los auditores de cuentas y sociedades de auditoría.

A este respecto, tendrán la consideración de informes de auditoría de cuentas los emitidos por los auditores de cuentas ejercientes y las sociedades de auditoría como consecuencia de la realización de los trabajos que tengan la naturaleza de actividad de auditoría de cuentas conforme a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas.

Artículo 3. *Devengo.*

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23.5 de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, la tasa se devengará el último día de cada trimestre natural, en relación con los informes de auditoría emitidos o fechados en cada trimestre. En los supuestos de baja como auditores ejercientes o baja de sociedades en el Registro oficial de auditores de cuentas en fecha distinta a la de finalización del trimestre natural, la tasa se devengará asimismo el último día de éste.

Artículo 4. *Órganos gestores.*

1. La gestión y recaudación en período voluntario de la tasa corresponde al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

2. La recaudación en vía ejecutiva corresponde a la Agencia Estatal de Administración Tributaria conforme a la legislación vigente.

Artículo 5. *Autoliquidación.*

1. Esta tasa será objeto de autoliquidación.

2. Los sujetos pasivos de esta tasa al tiempo de presentar su declaración deberán determinar la deuda tributaria correspondiente e ingresarla en el lugar, forma y plazos determinados en este Real Decreto.

Artículo 6. Pago en período voluntario.

1. El obligado al pago realizará el ingreso del importe correspondiente a la tasa mediante la presentación de la autoliquidación y documento de ingreso ajustado al modelo que se determine en las normas de desarrollo del presente Real Decreto, en cualquier sucursal de las entidades de depósito que presten el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria, al amparo de lo dispuesto en los artículos 78, 79 y 80 del Reglamento General de Recaudación y su normativa de desarrollo.

2. El pago de la tasa en período voluntario mediante ingreso efectuado a favor del Tesoro Público deberá hacerse a través de la cuenta restringida para la recaudación de tasas de Organismos autónomos del Estado abierta en la entidad de depósito autorizada, la cual validará en ese mismo momento la operación, con indicación de fecha e importe.

3. Será de aplicación para lo no previsto expresamente en este Real Decreto lo dispuesto en la Orden de 4 de junio de 1998, modificada por la Orden de 11 de diciembre de 2001, que regula determinados aspectos de la gestión recaudatoria de las tasas que constituyen derechos de la Hacienda pública.

Artículo 7. Plazo de ingreso.

El ingreso de las tasas en período voluntario deberá realizarse en el plazo de los veinte primeros días naturales de los meses de abril, julio, octubre y enero en relación con el trimestre natural inmediato anterior.

Artículo 8. Recaudación en vía ejecutiva.

1. La Agencia Estatal de Administración Tributaria efectuará la gestión recaudatoria ejecutiva de la tasa que corresponde percibir al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

2. Vencido el plazo de ingreso en período voluntario sin haberse satisfecho las deudas, se iniciará el procedimiento de apremio mediante providencia, expedida por el órgano competente, notificada al deudor, en la que se identificará la deuda pendiente y requerirá para que se efectúe el pago.

Artículo 9. Incumplimiento de la obligación de autoliquidación y pago de la tasa.

Vencido el plazo de ingreso en período voluntario sin haberse presentado la correspondiente autoliquidación ni satisfecho la deuda de ella derivada, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas dictará de oficio las correspondientes liquidaciones y las notificará a los sujetos pasivos, de conformidad con lo establecido en la Ley General Tributaria.

Estas liquidaciones se practicarán con base en los honorarios que los auditores de cuentas hayan comunicado al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas en relación con los informes de auditoría realizados, con expresión de la fecha de emisión en virtud de lo establecido en la disposición adicional decimocuarta de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero.

Transcurrido el plazo de ingreso establecido en el artículo 20 del Reglamento General de Recaudación sin que se haya efectuado el pago, dichas liquidaciones serán remitidas al órgano competente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria para que éste proceda a la exacción en vía de apremio.

Disposición final primera. Facultades de desarrollo.

Por el Ministro de Economía se dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto.

En dicho desarrollo se procederá a la determinación del modelo de autoliquidación y pago al que se refiere el artículo 6 del presente Real Decreto y de las condiciones para la presentación de la autoliquidación y pago de la tasa por medios telemáticos.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 14 de febrero de 2003.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Segundo del Gobierno
para Asuntos Económicos
y Ministro de Economía,

RODRIGO DE RATO Y FIGAREDO

3132 RESOLUCIÓN de 11 de febrero de 2003, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo.

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 16 de Julio de 1998 establece el sistema de determinación de los precios de los gases licuados del petróleo, utilizados como combustibles o carburantes, para usos domésticos, comerciales e industriales, en todo el ámbito nacional.

En cumplimiento de lo dispuesto en la mencionada Orden y con el fin de hacer públicos los nuevos precios máximos de los gases licuados del petróleo, en las diferentes modalidades de suministro establecidas en su apartado segundo,

Esta Dirección General de Política Energética y Minas ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del día 18 de febrero de 2003, los precios máximos de venta, antes de impuestos, de aplicación a los suministros de gases licuados del petróleo, a granel y por canalización, según modalidades de suministro, serán los que se indican a continuación:

	Euros
1. Gases licuados del petróleo por canalización a usuarios finales:	
Término fijo	128,6166 cents/mes.
Término variable	65,8159 cents/kg.
2. Gases licuados del petróleo a granel a empresas distribuidoras de gases licuados del petróleo por canalización	54,2404 cents/kg.

Segundo.—Los precios máximos establecidos en el apartado primero no incluyen los siguientes impuestos vigentes:

Península e Islas Baleares: Impuesto sobre Hidrocarburos e Impuesto sobre el Valor Añadido.

Archipiélago Canario: Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo e Impuesto General Indirecto Canario.

Ciudades de Ceuta y Melilla: Impuesto sobre la producción, los servicios, la importación y el gravamen complementario sobre carburantes y combustibles petrolíferos.

Tercero.—Los precios máximos de aplicación para los suministros de los gases licuados del petróleo señalados

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

3266

RESOLUCIÓN de 20 de diciembre de 2004, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se publica la Norma Técnica de Auditoría de elaboración del Informe Complementario al de auditoría de cuentas anuales de las Empresas de Servicios de Inversión y sus Grupos.

La Disposición Final Primera de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, establece que, cuando por disposiciones con rango de Ley se atribuyan a Órganos o Instituciones Públicas competencias de control o inspección sobre empresas o entidades que se sometan a auditoría de cuentas, el Gobierno, mediante Real Decreto, establecerá los sistemas, normas y procedimientos que hagan posible su adecuada coordinación, pudiendo recabar de los auditores de cuentas y sociedades de auditoría cuanta información resulte necesaria para el ejercicio de las mencionadas competencias.

Por Resolución de 20 de julio de 1998 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas se publicó la Norma Técnica de elaboración del Informe Especial y Complementario al de auditoría de las cuentas anuales de las Sociedades y Agencias de Valores y sus Grupos (BOICAC, núm 34), con el objeto de homogeneizar el contenido de los informes que a estos efectos la Comisión Nacional del Mercado de Valores venía solicitando a los auditores de cuentas de las Sociedades y Agencias de Valores, en el marco del espíritu de colaboración entre Instituciones supervisoras y auditores de cuentas a que se refiere la Disposición Final Primera de la Ley de Auditoría.

Sin embargo, con posterioridad a la fecha de publicación de esta norma técnica, la Ley del Mercado de Valores se ha visto modificada en relación con este tipo de entidades, de tal forma que ahora el Título V se refiere a «Empresas de Servicios de Inversión», en la que se incluyen no sólo a Sociedades y Agencias de Valores, como anteriormente sucedía, sino también a las Sociedades Gestoras de Carteras.

Asimismo, e igualmente con posterioridad a la fecha de publicación de la norma técnica, el artículo quinto del Real Decreto 180/2003, de 14 de febrero, en desarrollo de la Disposición Final Primera de la Ley de Auditoría, ha añadido una nueva disposición adicional, la decimoquinta, al Real Decreto 1636/1990, de 20 de diciembre, estableciendo expresamente como uno de los sistemas o procedimientos de coordinación entre los órganos o instituciones públicas que tengan atribuidas legalmente competencias de control y supervisión sobre empresas y entidades que sometan sus cuentas anuales a auditoría de cuentas y los auditores de cuentas de dichas entidades la facultad de las citadas instituciones públicas de exigir que se le remita un informe complementario al de auditoría de cuentas anuales, a fin de contribuir al mejor desempeño de sus funciones de supervisión y control.

Conforme a lo establecido en esta disposición, los auditores de cuentas deberán elaborar dicho informe complementario, previa petición de la entidad auditada, dentro del ámbito de la auditoría de cuentas anuales y con sujeción a lo que se establezca en cada caso en la correspondiente norma técnica de auditoría. Y esto, sin perjuicio de otros trabajos especiales de revisión que la Comisión Nacional del Mercado de Valores pudiese solicitar de los auditores, en el marco de procedimientos acordados entre ambos y como ampliación, en contenidos y alcances, de los trabajos de auditoría de las Cuentas Anuales y del Informe Complementario.

Por todo ello, en el marco del espíritu de colaboración entre autoridades supervisoras y auditores de cuentas reconocido por las disposiciones

anteriormente mencionadas, la Comisión Nacional del Mercado de Valores y las Corporaciones representativas de los auditores de cuentas han estimado conveniente la elaboración de una nueva Norma Técnica a este respecto, en sustitución de la anterior, con la denominación de Norma Técnica de Auditoría de elaboración del Informe Complementario al de auditoría de las cuentas anuales de las Empresas de Servicios de Inversión y sus Grupos y con algunas modificaciones en su contenido respecto a la anterior, con el fin de adaptarse a la nueva normativa reguladora y mejorar en la medida de lo posible la información requerida por la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

A estos efectos, el Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España, el Consejo General de Colegios de Economistas de España y el Consejo Superior de Colegios Oficiales de Titulados Mercantiles de España presentaron ante este Instituto una nueva Norma Técnica de Auditoría de elaboración del Informe Complementario al de auditoría de las cuentas anuales de las Empresas de Servicios de Inversión y sus Grupos», en sustitución de la anterior, para su tramitación y sometimiento a información pública, conforme a lo previsto en el artículo 5.2 de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas.

Por Resolución de 26 de noviembre de 2003 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas se procedió a su publicación íntegra en el propio Boletín de este Instituto, de diciembre de 2003 (número 56), y a la oportuna reseña en el Boletín Oficial del Estado de 5 de marzo de 2004, para someterla al trámite de información pública previsto legalmente.

Transcurrido el citado trámite de información pública, sin que se hayan presentado alegaciones al texto publicado a estos efectos, la Presidencia de este Instituto, de acuerdo con lo establecido en el citado artículo 5.2 de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, dispone lo siguiente:

Una vez superado el trámite de información pública, previsto en la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, se acuerda el paso a definitiva de la Norma Técnica de Auditoría de «elaboración del Informe Complementario al de auditoría de cuentas anuales de las Empresas de Servicios de Inversión y sus Grupos», sin modificación alguna respecto al texto sometido al citado trámite de información, y se ordena, asimismo, su publicación íntegra en el «Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas» y la inserción de la oportuna reseña en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de diciembre de 2004.—El Presidente, José Ramón González García.

3267

RESOLUCIÓN de 21 de diciembre de 2004, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se publica la Norma Técnica de Auditoría sobre utilización de técnicas de muestreo y de otros procedimientos de comprobación selectiva.

De acuerdo con lo establecido en las Normas Técnicas de Auditoría, en un trabajo de auditoría de cuentas debe obtenerse evidencia suficiente y adecuada, mediante la realización y evaluación de las pruebas de auditoría que se consideren necesarias, al objeto de tener una base de juicio razonable sobre los datos contenidos en los estados financieros que se examinan, que permita expresar una opinión respecto de éstos. Los procedimientos de auditoría se diseñan para que el auditor pueda alcanzar el objetivo expuesto anteriormente y no para detectar necesariamente errores o deficiencias de todo tipo e importe que pudieran existir en los estados financieros auditados. Por ello, al diseñar los procedimientos de auditoría, el auditor debe determinar los métodos adecuados para selec-

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

3266

RESOLUCIÓN de 20 de diciembre de 2004, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se publica la Norma Técnica de Auditoría de elaboración del Informe Complementario al de auditoría de cuentas anuales de las Empresas de Servicios de Inversión y sus Grupos.

La Disposición Final Primera de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, establece que, cuando por disposiciones con rango de Ley se atribuyan a Órganos o Instituciones Públicas competencias de control o inspección sobre empresas o entidades que se sometan a auditoría de cuentas, el Gobierno, mediante Real Decreto, establecerá los sistemas, normas y procedimientos que hagan posible su adecuada coordinación, pudiendo recabar de los auditores de cuentas y sociedades de auditoría cuanta información resulte necesaria para el ejercicio de las mencionadas competencias.

Por Resolución de 20 de julio de 1998 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas se publicó la Norma Técnica de elaboración del Informe Especial y Complementario al de auditoría de las cuentas anuales de las Sociedades y Agencias de Valores y sus Grupos (BOICAC, núm 34), con el objeto de homogeneizar el contenido de los informes que a estos efectos la Comisión Nacional del Mercado de Valores venía solicitando a los auditores de cuentas de las Sociedades y Agencias de Valores, en el marco del espíritu de colaboración entre Instituciones supervisoras y auditores de cuentas a que se refiere la Disposición Final Primera de la Ley de Auditoría.

Sin embargo, con posterioridad a la fecha de publicación de esta norma técnica, la Ley del Mercado de Valores se ha visto modificada en relación con este tipo de entidades, de tal forma que ahora el Título V se refiere a «Empresas de Servicios de Inversión», en la que se incluyen no sólo a Sociedades y Agencias de Valores, como anteriormente sucedía, sino también a las Sociedades Gestoras de Carteras.

Asimismo, e igualmente con posterioridad a la fecha de publicación de la norma técnica, el artículo quinto del Real Decreto 180/2003, de 14 de febrero, en desarrollo de la Disposición Final Primera de la Ley de Auditoría, ha añadido una nueva disposición adicional, la decimoquinta, al Real Decreto 1636/1990, de 20 de diciembre, estableciendo expresamente como uno de los sistemas o procedimientos de coordinación entre los órganos o instituciones públicas que tengan atribuidas legalmente competencias de control y supervisión sobre empresas y entidades que sometan sus cuentas anuales a auditoría de cuentas y los auditores de cuentas de dichas entidades la facultad de las citadas instituciones públicas de exigir que se le remita un informe complementario al de auditoría de cuentas anuales, a fin de contribuir al mejor desempeño de sus funciones de supervisión y control.

Conforme a lo establecido en esta disposición, los auditores de cuentas deberán elaborar dicho informe complementario, previa petición de la entidad auditada, dentro del ámbito de la auditoría de cuentas anuales y con sujeción a lo que se establezca en cada caso en la correspondiente norma técnica de auditoría. Y esto, sin perjuicio de otros trabajos especiales de revisión que la Comisión Nacional del Mercado de Valores pudiese solicitar de los auditores, en el marco de procedimientos acordados entre ambos y como ampliación, en contenidos y alcances, de los trabajos de auditoría de las Cuentas Anuales y del Informe Complementario.

Por todo ello, en el marco del espíritu de colaboración entre autoridades supervisoras y auditores de cuentas reconocido por las disposiciones

anteriormente mencionadas, la Comisión Nacional del Mercado de Valores y las Corporaciones representativas de los auditores de cuentas han estimado conveniente la elaboración de una nueva Norma Técnica a este respecto, en sustitución de la anterior, con la denominación de Norma Técnica de Auditoría de elaboración del Informe Complementario al de auditoría de las cuentas anuales de las Empresas de Servicios de Inversión y sus Grupos y con algunas modificaciones en su contenido respecto a la anterior, con el fin de adaptarse a la nueva normativa reguladora y mejorar en la medida de lo posible la información requerida por la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

A estos efectos, el Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España, el Consejo General de Colegios de Economistas de España y el Consejo Superior de Colegios Oficiales de Titulados Mercantiles de España presentaron ante este Instituto una nueva Norma Técnica de Auditoría de elaboración del Informe Complementario al de auditoría de las cuentas anuales de las Empresas de Servicios de Inversión y sus Grupos», en sustitución de la anterior, para su tramitación y sometimiento a información pública, conforme a lo previsto en el artículo 5.2 de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas.

Por Resolución de 26 de noviembre de 2003 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas se procedió a su publicación íntegra en el propio Boletín de este Instituto, de diciembre de 2003 (número 56), y a la oportuna reseña en el Boletín Oficial del Estado de 5 de marzo de 2004, para someterla al trámite de información pública previsto legalmente.

Transcurrido el citado trámite de información pública, sin que se hayan presentado alegaciones al texto publicado a estos efectos, la Presidencia de este Instituto, de acuerdo con lo establecido en el citado artículo 5.2 de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, dispone lo siguiente:

Una vez superado el trámite de información pública, previsto en la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, se acuerda el paso a definitiva de la Norma Técnica de Auditoría de «elaboración del Informe Complementario al de auditoría de cuentas anuales de las Empresas de Servicios de Inversión y sus Grupos», sin modificación alguna respecto al texto sometido al citado trámite de información, y se ordena, asimismo, su publicación íntegra en el «Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas» y la inserción de la oportuna reseña en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de diciembre de 2004.—El Presidente, José Ramón González García.

3267

RESOLUCIÓN de 21 de diciembre de 2004, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se publica la Norma Técnica de Auditoría sobre utilización de técnicas de muestreo y de otros procedimientos de comprobación selectiva.

De acuerdo con lo establecido en las Normas Técnicas de Auditoría, en un trabajo de auditoría de cuentas debe obtenerse evidencia suficiente y adecuada, mediante la realización y evaluación de las pruebas de auditoría que se consideren necesarias, al objeto de tener una base de juicio razonable sobre los datos contenidos en los estados financieros que se examinan, que permita expresar una opinión respecto de éstos. Los procedimientos de auditoría se diseñan para que el auditor pueda alcanzar el objetivo expuesto anteriormente y no para detectar necesariamente errores o deficiencias de todo tipo e importe que pudieran existir en los estados financieros auditados. Por ello, al diseñar los procedimientos de auditoría, el auditor debe determinar los métodos adecuados para selec-

cionar los elementos que han de ser sometidos a verificación como medio para obtener la evidencia necesaria de auditoría.

En este sentido, y en línea con lo ya previsto a este respecto en las Normas Internacionales de Auditoría, aprobadas por la International Federation of Accountants (IFAC), se ha considerado conveniente elaborar una norma técnica en la que se recojan los criterios de actuación que debe seguir el auditor en relación con la utilización de técnicas de muestreo y de otros procedimientos de selección de elementos a comprobar en el proceso de obtención de evidencia de auditoría. A estos efectos, el Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España, el Consejo General de Colegios de Economistas de España y el Consejo Superior de Colegios Oficiales de Titulados Mercantiles de España presentaron ante este Instituto la Norma Técnica de Auditoría sobre «utilización de técnicas de muestreo y de otros procedimientos de comprobación selectiva», para su tramitación y sometimiento a información pública, conforme a lo previsto en el artículo 5.2 de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas.

Por Resolución de 27 de noviembre de 2003 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas se procedió a su publicación íntegra en el propio Boletín de este Instituto, de diciembre de 2003 (número 56), y a la oportuna reseña en el Boletín Oficial del Estado de 5 de marzo de 2004, para someterla al trámite de información pública previsto legalmente.

Transcurrido el citado trámite de información pública, sin que se hayan presentado alegaciones al texto publicado a estos efectos, la Presidencia de este Instituto, de acuerdo con lo establecido en el citado artículo 5.2 de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, dispone lo siguiente:

Una vez superado el trámite de información pública, previsto en la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, se acuerda el paso a definitiva de la Norma Técnica de Auditoría sobre «utilización de técnicas de muestreo y de otros procedimientos de comprobación selectiva», sin modificación alguna respecto al texto sometido al citado trámite de información, y se ordena, asimismo, su publicación íntegra en el «Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas» y la inserción de la oportuna reseña en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de diciembre de 2004.—El Presidente, José Ramón González García.

3268

RESOLUCIÓN de 22 de diciembre de 2004, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se publica la Norma Técnica de Auditoría sobre otra información incluida en documentos que acompañan a las cuentas anuales auditadas.

Diversas entidades, junto a sus cuentas anuales, informe de gestión e informe de auditoría, publican, en ocasiones, otros documentos informativos, sobre los que el auditor de cuentas no tiene obligación legal de informar.

En este sentido, la Norma Técnica de Auditoría sobre Contratos de Auditoría o Carta de Encargo, en su apartado 7.12 relativo a la publicación del informe de auditoría establece: «Con objeto de garantizar la adecuada difusión del informe de auditoría, cualquier intención de publicar las cuentas anuales con el Informe de Auditoría en un documento que contenga otra información, exigirá el compromiso de proporcionar al auditor un borrador de dicho documento para su lectura, así como su consentimiento para la inclusión del Informe de Auditoría antes de que dicho documento se publique o distribuya».

En línea con lo ya previsto a este respecto en las Normas Internacionales de Auditoría, aprobadas por la International Federation of Accountants (IFAC), se ha considerado conveniente elaborar una norma técnica en la que se recojan los criterios de actuación que debe seguir el auditor cuando se publique junto a las cuentas anuales, informe de gestión e informe de auditoría otra información sobre la que el auditor no tenga obligación de informar.

A estos efectos, el Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España, el Consejo General de Colegios de Economistas de España y el Consejo Superior de Colegios Oficiales de Titulados Mercantiles de España presentaron ante este Instituto la Norma Técnica de Auditoría sobre «otra información incluida en documentos que acompañan a las cuentas anuales auditadas», para su tramitación y sometimiento a información pública, conforme a lo previsto en el artículo 5.2 de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas.

Por Resolución de 28 de noviembre de 2003 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas se procedió a su publicación íntegra en el propio Boletín de este Instituto, de diciembre de 2003 (número 56), y a la oportuna reseña en el Boletín Oficial del Estado de 5 de marzo de 2004, para someterla al trámite de información pública previsto legalmente.

Transcurrido el citado trámite de información pública, sin que se hayan presentado alegaciones al texto publicado a estos efectos, la Presidencia de este Instituto, de acuerdo con lo establecido en el citado artículo 5.2 de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, dispone lo siguiente:

Una vez superado el trámite de información pública, previsto en la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, se acuerda el paso a definitiva de la Norma Técnica de Auditoría sobre «otra información incluida en documentos que acompañan a las cuentas anuales auditadas», sin modificación alguna respecto al texto sometido al citado trámite de información, y se ordena, asimismo, su publicación íntegra en el «Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas» y la inserción de la oportuna reseña en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de diciembre de 2004.—El Presidente, José Ramón González García.

3269

RESOLUCIÓN de 21 de febrero de 2005, de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público el resultado de los sorteos del Abono de Lotería Primitiva (Bono-Loto) celebrados los días 14, 15, 16 y 18 de febrero y se anuncia la fecha de celebración de los próximos sorteos.

En los sorteos del Abono de Lotería Primitiva (Bono-Loto) celebrados los días 14, 15, 16 y 18 de febrero, se han obtenido los siguientes resultados:

Día 14 de febrero:

Combinación ganadora: 23, 28, 16, 7, 26, 4.

Número complementario: 41.

Número del reintegro: 7.

Día 15 de febrero:

Combinación ganadora: 34, 47, 18, 19, 12, 35.

Número complementario: 4.

Número del reintegro: 8.

Día 16 de febrero:

Combinación ganadora: 36, 49, 11, 48, 21, 40.

Número complementario: 34.

Número del reintegro: 0.

Día 18 de febrero:

Combinación ganadora: 30, 39, 49, 16, 22, 3.

Número complementario: 26.

Número del reintegro: 2.

Los próximos sorteos que tendrán carácter público, se celebrarán los días: 28 de febrero, 1, 2 y 4 de marzo, a las 21,55 horas, en el salón de sorteos de Loterías y Apuestas del Estado, sito en la calle de Guzmán el Bueno, 137, de esta capital.

Madrid, 21 de febrero de 2005.—El Director General, P. D. de firma (Resolución 8-7-2004), el Director Comercial, Jacinto Pérez Herrero.

3270

RESOLUCIÓN de 21 de febrero de 2005, de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público el resultado del sorteo de «El Gordo de la Primitiva» celebrado el día 20 de febrero y se anuncia la fecha de celebración del próximo sorteo.

En el sorteo de El Gordo de la Primitiva celebrado el día 20 de febrero se han obtenido los siguientes resultados:

Combinación ganadora: 2, 47, 25, 17, 13.

Número clave (reintegro): 2.

El próximo sorteo que tendrá carácter público se celebrará el día 27 de febrero a las 12,00 horas en el salón de sorteos de Loterías y Apuestas del Estado, sito en la calle de Guzmán el Bueno, 137, de esta capital.

Madrid, 21 de febrero de 2005.—El Director general, P. D. de firma (Resolución 8-7-2004), el Director Comercial, Jacinto Pérez Herrero.

cionar los elementos que han de ser sometidos a verificación como medio para obtener la evidencia necesaria de auditoría.

En este sentido, y en línea con lo ya previsto a este respecto en las Normas Internacionales de Auditoría, aprobadas por la International Federation of Accountants (IFAC), se ha considerado conveniente elaborar una norma técnica en la que se recojan los criterios de actuación que debe seguir el auditor en relación con la utilización de técnicas de muestreo y de otros procedimientos de selección de elementos a comprobar en el proceso de obtención de evidencia de auditoría. A estos efectos, el Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España, el Consejo General de Colegios de Economistas de España y el Consejo Superior de Colegios Oficiales de Titulados Mercantiles de España presentaron ante este Instituto la Norma Técnica de Auditoría sobre «utilización de técnicas de muestreo y de otros procedimientos de comprobación selectiva», para su tramitación y sometimiento a información pública, conforme a lo previsto en el artículo 5.2 de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas.

Por Resolución de 27 de noviembre de 2003 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas se procedió a su publicación íntegra en el propio Boletín de este Instituto, de diciembre de 2003 (número 56), y a la oportuna reseña en el Boletín Oficial del Estado de 5 de marzo de 2004, para someterla al trámite de información pública previsto legalmente.

Transcurrido el citado trámite de información pública, sin que se hayan presentado alegaciones al texto publicado a estos efectos, la Presidencia de este Instituto, de acuerdo con lo establecido en el citado artículo 5.2 de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, dispone lo siguiente:

Una vez superado el trámite de información pública, previsto en la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, se acuerda el paso a definitiva de la Norma Técnica de Auditoría sobre «utilización de técnicas de muestreo y de otros procedimientos de comprobación selectiva», sin modificación alguna respecto al texto sometido al citado trámite de información, y se ordena, asimismo, su publicación íntegra en el «Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas» y la inserción de la oportuna reseña en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de diciembre de 2004.—El Presidente, José Ramón González García.

3268

RESOLUCIÓN de 22 de diciembre de 2004, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se publica la Norma Técnica de Auditoría sobre otra información incluida en documentos que acompañan a las cuentas anuales auditadas.

Diversas entidades, junto a sus cuentas anuales, informe de gestión e informe de auditoría, publican, en ocasiones, otros documentos informativos, sobre los que el auditor de cuentas no tiene obligación legal de informar.

En este sentido, la Norma Técnica de Auditoría sobre Contratos de Auditoría o Carta de Encargo, en su apartado 7.12 relativo a la publicación del informe de auditoría establece: «Con objeto de garantizar la adecuada difusión del informe de auditoría, cualquier intención de publicar las cuentas anuales con el Informe de Auditoría en un documento que contenga otra información, exigirá el compromiso de proporcionar al auditor un borrador de dicho documento para su lectura, así como su consentimiento para la inclusión del Informe de Auditoría antes de que dicho documento se publique o distribuya».

En línea con lo ya previsto a este respecto en las Normas Internacionales de Auditoría, aprobadas por la International Federation of Accountants (IFAC), se ha considerado conveniente elaborar una norma técnica en la que se recojan los criterios de actuación que debe seguir el auditor cuando se publique junto a las cuentas anuales, informe de gestión e informe de auditoría otra información sobre la que el auditor no tenga obligación de informar.

A estos efectos, el Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España, el Consejo General de Colegios de Economistas de España y el Consejo Superior de Colegios Oficiales de Titulados Mercantiles de España presentaron ante este Instituto la Norma Técnica de Auditoría sobre «otra información incluida en documentos que acompañan a las cuentas anuales auditadas», para su tramitación y sometimiento a información pública, conforme a lo previsto en el artículo 5.2 de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas.

Por Resolución de 28 de noviembre de 2003 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas se procedió a su publicación íntegra en el propio Boletín de este Instituto, de diciembre de 2003 (número 56), y a la oportuna reseña en el Boletín Oficial del Estado de 5 de marzo de 2004, para someterla al trámite de información pública previsto legalmente.

Transcurrido el citado trámite de información pública, sin que se hayan presentado alegaciones al texto publicado a estos efectos, la Presidencia de este Instituto, de acuerdo con lo establecido en el citado artículo 5.2 de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, dispone lo siguiente:

Una vez superado el trámite de información pública, previsto en la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, se acuerda el paso a definitiva de la Norma Técnica de Auditoría sobre «otra información incluida en documentos que acompañan a las cuentas anuales auditadas», sin modificación alguna respecto al texto sometido al citado trámite de información, y se ordena, asimismo, su publicación íntegra en el «Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas» y la inserción de la oportuna reseña en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de diciembre de 2004.—El Presidente, José Ramón González García.

3269

RESOLUCIÓN de 21 de febrero de 2005, de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público el resultado de los sorteos del Abono de Lotería Primitiva (Bono-Loto) celebrados los días 14, 15, 16 y 18 de febrero y se anuncia la fecha de celebración de los próximos sorteos.

En los sorteos del Abono de Lotería Primitiva (Bono-Loto) celebrados los días 14, 15, 16 y 18 de febrero, se han obtenido los siguientes resultados:

Día 14 de febrero:

Combinación ganadora: 23, 28, 16, 7, 26, 4.

Número complementario: 41.

Número del reintegro: 7.

Día 15 de febrero:

Combinación ganadora: 34, 47, 18, 19, 12, 35.

Número complementario: 4.

Número del reintegro: 8.

Día 16 de febrero:

Combinación ganadora: 36, 49, 11, 48, 21, 40.

Número complementario: 34.

Número del reintegro: 0.

Día 18 de febrero:

Combinación ganadora: 30, 39, 49, 16, 22, 3.

Número complementario: 26.

Número del reintegro: 2.

Los próximos sorteos que tendrán carácter público, se celebrarán los días: 28 de febrero, 1, 2 y 4 de marzo, a las 21,55 horas, en el salón de sorteos de Loterías y Apuestas del Estado, sito en la calle de Guzmán el Bueno, 137, de esta capital.

Madrid, 21 de febrero de 2005.—El Director General, P. D. de firma (Resolución 8-7-2004), el Director Comercial, Jacinto Pérez Herrero.

3270

RESOLUCIÓN de 21 de febrero de 2005, de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público el resultado del sorteo de «El Gordo de la Primitiva» celebrado el día 20 de febrero y se anuncia la fecha de celebración del próximo sorteo.

En el sorteo de El Gordo de la Primitiva celebrado el día 20 de febrero se han obtenido los siguientes resultados:

Combinación ganadora: 2, 47, 25, 17, 13.

Número clave (reintegro): 2.

El próximo sorteo que tendrá carácter público se celebrará el día 27 de febrero a las 12,00 horas en el salón de sorteos de Loterías y Apuestas del Estado, sito en la calle de Guzmán el Bueno, 137, de esta capital.

Madrid, 21 de febrero de 2005.—El Director general, P. D. de firma (Resolución 8-7-2004), el Director Comercial, Jacinto Pérez Herrero.

y de análisis para el control oficial del contenido máximo de aflatoxinas en cacahuetes, frutos de cáscara, frutos desecados, cereales, leche y los productos derivados de su transformación, regula los procedimientos de muestreo y de análisis de aflatoxinas en los productos alimenticios citados.

Los productos regulados en el Real Decreto 90/2001, de 2 de febrero, son cacahuetes, frutos de cáscara, frutos desecados, cereales, leche y los productos derivados de su transformación. No obstante, los resultados de los controles oficiales realizados por los Estados miembros, a propuesta de la Comisión Europea, han detectado contenidos altos de aflatoxinas en determinados grupos de especias. Como consecuencia de ello, se aprobó el Reglamento 472/2002, que modifica el Reglamento 466/2001, por el que se fija el contenido máximo de determinados contaminantes en los productos alimenticios, en el que se establecen límites máximos de aflatoxinas en determinadas especias.

Los procedimientos de muestreo y de análisis de las aflatoxinas deben ser muy rigurosos debido a la distribución heterogénea de estas micotoxinas en los lotes muestreados. Por este motivo, se aprobó la Directiva 2002/27/CE, que modifica la Directiva 98/53/CE, por la que se fijan métodos de toma de muestras y de análisis para el control oficial del contenido máximo de algunos contaminantes en los productos alimenticios, en la que se recogen los requisitos específicos sobre los procedimientos de muestreo y de análisis para las aflatoxinas en especias.

En definitiva, se hace necesaria la transposición de la Directiva 2002/27/CE citada para incorporarla al ordenamiento jurídico español.

La presente Orden se dicta en aplicación de lo regulado en la disposición final segunda del Real Decreto 90/2001, de 2 de febrero.

En su virtud, oídos los sectores afectados y las Comunidades Autónomas, habiendo emitido informe preceptivo la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, dispongo:

Artículo único. *Modificación de los anexos I y II del Real Decreto 90/2001, de 2 de febrero.*

Los anexos I y II del Real Decreto 90/2001, de 2 de febrero, quedan modificados mediante lo contenido en los anexos I y II de la presente Orden.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de febrero de 2003.

PASTOR JULIÁN

ANEXO I

1) El apartado 4.b) se sustituye por el siguiente:

«b) **Peso de la muestra elemental:** el peso de la muestra elemental será aproximadamente 300 gramos, a menos que el peso de la muestra esté definido de otra forma en el apartado 5 del presente anexo y a excepción de las especias, en cuyo caso el peso de la muestra elemental será de unos 100 gramos. En el caso de los lotes que se presentan en envases destinados al comercio minorista, el peso de la muestra elemental dependerá del peso del mencionado envase.»

2) El título del apartado 5.A) se modifica de la siguiente manera:

«A) **Resumen general del método de muestreo para los cacahuetes, los frutos de cáscara, los frutos desecados, las especias y los cereales.**»

3) El cuadro 2 del apartado 5.A) se modifica de la siguiente manera:

Las especias se añaden al cuadro 2 de la siguiente manera:

Producto	Peso del lote (toneladas)	Peso o número de los sublotes	Número de muestras elementales	Peso muestra global (kg)
Especias.	≥ 15 < 15	25 toneladas. —	100 10-100*	10 1-10

4) El título del apartado 5.B) se modifica de la siguiente manera:

«B) **Cereales (lotes ≥ 50 toneladas), cacahuetes, pistachos, nueces del Brasil, higos secos y especias.**»

5) En la letra d) del apartado 5.B.1.º se añade la siguiente frase:

«En el caso de las especias, el peso de la muestra global no superará los 10 kg y, por lo tanto, no será necesaria una división en submuestras.»

6) La letra a) del apartado 5.B.2.º se modifica de la siguiente manera:

«Para los cacahuetes, los frutos de cáscara y los frutos desecados destinados a someterse a un tratamiento de selección o a otros tratamientos físicos y las especias:»

7) Se añade el apartado 6 con el siguiente texto:

«6. **Toma de muestras en la fase de comercio minorista:** La toma de muestras en la fase de comercio minorista debería efectuarse, en la medida de lo posible, de acuerdo con las disposiciones sobre toma de muestras anteriormente mencionadas. En caso de que no sea posible, podrán utilizarse otros procedimientos efectivos de toma de muestras en la fase de comercio minorista, siempre que garanticen una representatividad suficiente del lote objeto del muestreo.»

ANEXO II

1) El cuadro de la letra c) del apartado 4 se modifica de la siguiente manera:

En la columna «Banda de concentración» del cuadro, todas las concentraciones expresadas «µg/l» deben ser sustituidas por «µg/kg», y la banda de concentración «0,01-0,5 µg/kg» correspondiente a recuperación de aflatoxina M1 debe ser sustituida por «0,01-0,05 µg/kg».

MINISTERIO DE ECONOMÍA

4014 *REAL DECRETO 180/2003, de 14 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 1636/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas.*

La disposición adicional primera de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, en su apar-

tado 1.e), determina que, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones, deberán someterse en todo caso a la auditoría de cuentas prevista en su artículo 1, apartado 2, las empresas y entidades, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, que reciban subvenciones, ayudas o realicen obras, presten servicios o suministren bienes al Estado y a los organismos públicos, dentro de los límites que reglamentariamente fije el Gobierno por Real Decreto.

Asimismo, en el apartado 2 de la citada disposición adicional primera, se dispone que, además, quedarán sometidas a la auditoría de cuentas establecida en el artículo 1, apartado 2, de la Ley de Auditoría de Cuentas las empresas, incluidas las sociedades cooperativas, y demás entidades que superen los límites que reglamentariamente fije el Gobierno por Real Decreto. Dichos límites se referirán, al menos, a la cifra de negocios, al importe total del activo según balance y al número anual medio de empleados, y se aplicarán, todos o cada uno de ellos, según lo permita la respectiva naturaleza jurídica de cada empresa o entidad.

Hasta la fecha, y en relación con las dos disposiciones mencionadas con anterioridad, únicamente ha sido objeto de desarrollo reglamentario el apartado 2 de la citada disposición adicional primera, a través de la disposición adicional sexta del Real Decreto 1636/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, aunque sólo con referencia exclusiva a las sociedades cooperativas. Se encuentra, por tanto, pendiente de regulación la obligación de someter a auditoría las cuentas anuales de las empresas y entidades en las que concurren las circunstancias a que se refiere el resto de dicho apartado 2 y el apartado 1.e).

En este sentido, a fin de conseguir una mayor transparencia en la información económica de las empresas y entidades que bien por su relación con las Administraciones públicas, ya sea por recibir subvenciones o por realizar diversos tipos de contratación, o bien en razón de su tamaño, se ha considerado oportuno en este momento extender a dichas empresas y entidades la obligación de que sometan a auditoría sus cuentas anuales, colmándose así el vacío legal existente a este respecto.

No obstante, conviene precisar con claridad a qué empresas y entidades se extiende la obligación de auditar sus cuentas anuales. A este respecto, debe tenerse en cuenta que, aunque la disposición adicional primera de la Ley de Auditoría, en lo relativo al objeto de este desarrollo reglamentario, se refiere, en principio, a todo tipo de empresas y entidades que por el hecho de cumplir las circunstancias anteriormente citadas (recibir subvenciones o ayudas, contratar con las Administraciones públicas o por rebasar determinados límites cuantitativos) deben someter sus cuentas anuales a auditoría; sin embargo, hay que advertir que la citada disposición adicional establece que «deberán someterse a la auditoría de cuentas prevista en el artículo 1, apartado 2, de esta ley», y que dicho apartado de la ley se refiere a «la auditoría de cuentas anuales... de acuerdo con el Código de Comercio y demás legislación que le sea aplicable...». Por tanto, poniendo en relación ambos apartados de la Ley de Auditoría, habrá que entender que las empresas y entidades a que se refieren las citadas disposiciones y a las que se extiende la obligación de someter sus cuentas a auditoría son, exclusivamente, las que se encuentren sujetas, en cuanto a la llevanza de la contabilidad y formulación de cuentas anuales, al Código de Comercio y demás normativa de desarrollo a estos efectos, dado que la obligación previa de formular cuentas anuales conforme a lo dispuesto en el Código de Comercio es un requisito imprescindible para que

posteriormente éstas puedan someterse a la auditoría a que se refiere el artículo 1, apartado 2, de la Ley de Auditoría. En consecuencia, el presente desarrollo reglamentario afecta exclusivamente a las entidades que tengan la consideración de empresa, o que, sin tener tal consideración, estén sujetas al Código de Comercio en cuanto a la llevanza de su contabilidad y presentación de sus cuentas; es decir, a las que formulen cuentas anuales, conforme a lo establecido en el Código de Comercio.

En este mismo sentido, conviene precisar que la referencia a las empresas y entidades que realicen obras, prestaciones, servicios o suministros al Estado y a los organismos públicos, contenida en la disposición adicional primera, apartado 1.e), debe entenderse referida a las empresas y entidades que realicen contratos de obras, de gestión de servicios públicos, de suministros y de consultoría y asistencia de los servicios, con el fin de su adaptación a la vigente tipología de contratos con las Administraciones públicas, prevista en el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio.

Por otra parte, la disposición final primera de la Ley de Auditoría establece, en su primer párrafo, que «cuando por disposiciones con rango de ley se atribuyan a órganos o instituciones públicas competencias de control o inspección sobre empresas o entidades que se sometan a auditoría de cuentas, el Gobierno, mediante Real Decreto, establecerá los sistemas, normas y procedimientos que hagan posible su adecuada coordinación, pudiendo recabar de los auditores de cuentas y sociedades de auditoría cuanta información resulte necesaria para el ejercicio de las mencionadas competencias», sin que hasta este momento se hayan desarrollado los sistemas, normas o procedimientos de coordinación entre los auditores y los órganos o instituciones públicas a que se refiere la citada disposición final primera. En este sentido, el desarrollo reglamentario va dirigido a cumplir la citada previsión legal, estableciendo, como uno de los procedimientos de coordinación entre los órganos o instituciones públicas (entendiendo como tales los distintos órganos, organismos y entes públicos con competencias de control e inspección sobre determinadas empresas y entidades obligadas a auditar sus cuentas anuales) y los auditores de cuentas de dichas empresas y entidades, la posibilidad de que dichas instituciones recaben de los auditores la elaboración de un informe complementario al de auditoría de cuentas anuales.

Al mismo tiempo, en relación con la obligación de los auditores de cuentas, a que se refiere el párrafo segundo de la disposición final primera de la Ley de Auditoría de Cuentas, de comunicar al Banco de España, a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, rápidamente y por escrito, determinados hechos o decisiones relevantes en el funcionamiento de la entidad auditada, de los que hayan tenido conocimiento en el ejercicio de sus funciones, se ha estimado conveniente establecer un plazo de 10 días, desde el momento en que se tenga conocimiento de que se han producido, para su cumplimiento efectivo.

Igualmente, en cuanto a la obligación de los auditores de cuentas, a que se refiere el párrafo tercero de la disposición final primera de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, de enviar copia del informe de auditoría de las cuentas anuales a las autoridades supervisoras mencionadas en el apartado anterior, en el caso de haber transcurrido el plazo de una semana desde la fecha de entrega de dicho informe de auditoría a la entidad auditada por parte del auditor, sin que ésta

haya hecho la correspondiente remisión a las citadas autoridades, se ha estimado conveniente que dicha obligación deba cumplirse en los 10 días siguientes a la finalización de dicha semana.

Todo ello, a fin de obtener por los citados órganos e instituciones públicas una mayor y mejor información sobre la situación y funcionamiento de las entidades sometidas a su supervisión, aumentando de esta manera la eficacia en el desarrollo de sus funciones de inspección y control.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente Segundo del Gobierno para Asuntos Económicos y Ministro de Economía, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de febrero de 2003,

DISPONGO:

Artículo primero. *Modificación de la disposición adicional sexta del Real Decreto 1636/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas.*

Se modifica la disposición adicional sexta del Real Decreto 1636/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, que pasará a tener la siguiente redacción:

«Disposición adicional sexta.

En desarrollo de lo dispuesto en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, y sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones legales, las empresas y demás entidades, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, y siempre que deban formular cuentas anuales conforme al Código de Comercio y demás legislación que resulte de aplicación, estarán obligadas a someter a auditoría, en los términos previstos en el artículo 1, apartado 2, de la citada Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, las cuentas anuales de los ejercicios sociales en los que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 181 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, no concurren las circunstancias previstas para poder formular balance abreviado, debiendo hacerlo en modelo normal.»

Artículo segundo. *Adición de una disposición adicional, la duodécima, al Real Decreto 1636/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas.*

Se añade una disposición adicional duodécima al Real Decreto 1636/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional duodécima.

1. En desarrollo de lo dispuesto en la disposición adicional primera, apartado 1, párrafo e), de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, y sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones legales, las empresas y entidades, cualquiera que sea su naturaleza jurídica y siempre que deban formular cuentas anuales conforme al Código de Comercio y demás legislación que resul-

te de aplicación, que durante un ejercicio social hubiesen recibido subvenciones o ayudas con cargo a los presupuestos de las Administraciones públicas o a fondos de la Unión Europea, por un importe total acumulado superior a 600.000 euros, estarán obligadas a someter a auditoría las cuentas anuales correspondientes a dicho ejercicio y a los ejercicios en que se realicen las operaciones o ejecuten las inversiones correspondientes a las citadas subvenciones o ayudas, en los términos establecidos en el artículo 1, apartado 2, de la citada Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas.

2. Se considerarán recibidas las subvenciones o ayudas, a los efectos de este Real Decreto, en el momento en que deban ser registradas en los libros de contabilidad de la empresa o entidad, conforme a lo establecido a este respecto en la normativa contable que le resulte de aplicación.

3. Se entenderán por subvenciones o ayudas, a los efectos de este Real Decreto, las definidas como tales por la legislación presupuestaria.»

Artículo tercero. *Adición de una disposición adicional, la decimotercera, al Real Decreto 1636/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas.*

Se añade una disposición adicional decimotercera al Real Decreto 1636/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional decimotercera.

1. En desarrollo de lo dispuesto en la disposición adicional primera, apartado 1, párrafo e), de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, y sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones legales, las empresas y entidades, cualquiera que sea su naturaleza jurídica y siempre que deban formular cuentas anuales conforme al Código de Comercio y demás legislación que resulte de aplicación, que durante un ejercicio económico hubiesen realizado obras, gestión de servicios públicos, suministros, consultoría y asistencia y servicios a las Administraciones públicas, por un importe total acumulado superior a 600.000 euros, y éste represente más del 50 por cien del importe neto de su cifra anual de negocios, estarán obligadas a someter a auditoría las cuentas anuales correspondientes a dicho ejercicio social y las del siguiente a éste, en los términos establecidos en el artículo 1, apartado 2, de la citada Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas.

2. Se considerarán realizadas las actuaciones referidas en el apartado anterior, a los efectos de este Real Decreto, en el momento en que deba ser registrado el derecho de cobro correspondiente en los libros de contabilidad de la entidad, de acuerdo con lo dispuesto a este respecto en la normativa contable que resulte de aplicación.»

Artículo cuarto. *Adición de una disposición adicional, la decimocuarta, al Real Decreto 1636/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas.*

Se añade una disposición adicional decimocuarta al Real Decreto 1636/1990, de 20 de diciembre, por el

que se aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional decimocuarta.

El nombramiento de auditores en las empresas y entidades sujetas a la obligación de auditar sus cuentas anuales, por las circunstancias previstas en las disposiciones adicionales sexta, duodécima y decimotercera de este Real Decreto, se hará por aquellas personas u órganos a quienes corresponda, de conformidad con las normas aplicables a cada una de ellas según su naturaleza jurídica, antes de que finalice el ejercicio social por auditar.

Los períodos de nombramientos y contratación de auditores se regirán por lo establecido a estos efectos en el artículo 8, apartado 4, de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas. No se podrá revocar a los auditores antes de que finalice el período para el que fueron nombrados, a no ser que medie justa causa, considerándose como tal, en todo caso, la extinción de la obligación de auditar las cuentas anuales de la entidad.»

Artículo quinto. *Adición de una disposición adicional, la decimoquinta, al Real Decreto 1636/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas.*

Se añade una disposición adicional decimoquinta al Real Decreto 1636/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional decimoquinta.

1. En desarrollo de lo dispuesto en la disposición final primera de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, en su primer párrafo, y sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones legales, se establece como uno de los sistemas o procedimientos de coordinación entre los órganos o instituciones públicas que tengan atribuidas legalmente competencias de control y supervisión sobre empresas y entidades que sometan sus cuentas anuales a auditoría de cuentas y los auditores de cuentas de dichas empresas y entidades la facultad de exigir a las citadas empresas y entidades que, previa solicitud a sus auditores de cuentas, circunstancia que habrá de figurar en el contrato de auditoría de cuentas anuales, se le remita un informe complementario al de auditoría de cuentas anuales que contribuya al mejor desempeño de las citadas funciones de supervisión y control. A estos efectos, los auditores de cuentas deberán elaborar dicho informe complementario al de auditoría de las cuentas anuales, que se desarrollará dentro del ámbito de dicha auditoría y cuya elaboración se sujetará en cada caso a la correspondiente norma técnica de auditoría.

2. La obligación de los auditores de cuentas de entidades sometidas al régimen de supervisión de comunicar rápidamente por escrito al Banco de España, a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, según proceda, cualquier hecho o decisión relevante sobre la entidad o institución auditada, a que se refiere el segundo párrafo de la disposición final primera de la Ley 19/1988,

de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, deberá cumplirse en un plazo máximo de 10 días desde el momento en que se tenga conocimiento efectivo de que tales hechos o decisiones se han producido.

3. Asimismo, la obligación de los auditores de cuentas, a que se refiere el párrafo tercero de la disposición final primera de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, de enviar copia del informe de auditoría de cuentas anuales a las autoridades supervisoras mencionadas en el apartado anterior, en el caso de haber transcurrido el plazo de una semana desde la fecha de entrega de dicho informe de auditoría a la entidad auditada por parte del auditor, sin que ésta haya hecho la correspondiente remisión a las citadas autoridades, deberá cumplirse en los 10 días siguientes a la finalización de la mencionada semana.

4. Los datos, informes, antecedentes y demás información obtenida por las instituciones públicas en virtud de lo dispuesto en esta disposición adicional sólo podrán utilizarse para los fines de control y supervisión encomendados a dichas instituciones. Las informaciones que los órganos e instituciones públicas, para el cumplimiento de sus funciones, tengan que facilitar a los auditores de cuentas de las empresas y entidades sujetas a su supervisión y control quedarán exceptuadas del deber de secreto al que, en su caso, dichos órganos e instituciones se encuentren sujetos, conforme a su respectiva normativa legal.»

Disposición transitoria única. *Régimen transitorio de aplicación del presente Real Decreto.*

La obligación establecida en los artículos primero, segundo y tercero del presente Real Decreto comenzará a regir para las cuentas anuales de aquellos ejercicios sociales que se inicien con posterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto. No obstante, para los dos primeros ejercicios sociales que se inicien con posterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto, quedarán exceptuados de la obligación de someter sus cuentas anuales a auditoría, por las circunstancias previstas en el mencionado artículo tercero, las empresas o entidades en las que al cierre del primer ejercicio concurren, al menos, dos de las tres circunstancias previstas en el artículo 181 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas para poder formular balance abreviado.

Disposición final primera. *Habilitación normativa.*

Se autoriza al Ministro de Economía a que dicte las normas necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto, así como a actualizar los límites monetarios que figuren en sus artículos segundo y tercero.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 14 de febrero de 2003.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Segundo del Gobierno
para Asuntos Económicos
y Ministro de Economía,
RODRIGO DE RATO Y FIGAREDO

En fe de lo cual, los signatarios, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Protocolo.

Hecho en doble ejemplar en Madrid el 23 de junio de 2006 en las lenguas española e inglesa, siendo ambos textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación, ésta se resolverá de acuerdo con el texto en lengua inglesa.

Por el Reino de España,

Por la República de Sudáfrica,

Carlos Ocaña y Pérez de Tudela,

Trevor Andrew Manuel,

Secretario de Estado de Hacienda y
Presupuestos

Ministro de Finanzas

El Presente Convenio entró en vigor el 28 de diciembre de 2007, fecha de recepción de la última de las notificaciones de cumplimiento de los espectivos procedimientos legales internos, según se establece en su artículo 27.1.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 1 de febrero de 2008.—El Secretario General técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Francisco Fernández Fábregas.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

2673 *ORDEN EHA/331/2008, de 8 de febrero, por la que se aprueba el modelo de autoliquidación y pago de la tasa prevista en el artículo 23 de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas.*

La Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, a través del apartado noveno de su artículo 53, introdujo un nuevo artículo 23 en la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, creando la tasa del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas por emisión de informes de auditoría de cuentas.

En cumplimiento del apartado 7 del artículo 23 de la Ley 19/1988, de 12 de julio, se dictó el Real Decreto 181/2003, de 14 de febrero, por el que se desarrolla el régimen de aplicación de la tasa del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas por emisión de informes de auditoría de cuentas, por el que se determinaron reglamentariamente las normas de liquidación y pago de la tasa, estableciendo asimismo la obligación para los sujetos pasivos de autoliquidación e ingreso del importe fijado en la Ley 19/1988, de 12 de julio.

El artículo 6 del citado Real Decreto prevé que el modelo de autoliquidación y pago de la citada tasa se determine por las normas de desarrollo, ajustándose al modelo de documento de ingreso que resulte aplicable de entre los aprobados por la Orden de 4 de junio de 1998, por la que se regulan determinados aspectos de la gestión recaudatoria de las tasas que constituyen derechos de la Hacienda Pública, modificada por la Orden de 11 de diciembre de 2001, habilitando para ello al Ministro de Economía y Hacienda.

En uso de la anterior habilitación, mediante la Orden EHA/275/2007, de 9 de febrero, se aprobó el modelo de autoliquidación y pago de la tasa prevista en el artículo 23 de la Ley 19/1988, en el que se actualizaron las cuantías fijas de la tasa, en aplicación del incremento fijado en la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007.

El apartado primero del artículo 74 de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008 eleva a partir del 1 de enero de 2008 los tipos de cuantía fija de las tasas de la Hacienda estatal hasta la cuantía que resulte de la aplicación del coeficiente 1,02 al importe exigible durante el año 2007.

La presente Orden tiene por objeto la sustitución del modelo de autoliquidación y pago al que se refiere el artículo 6 del Real Decreto 181/2003, de 14 de febrero, actualizando los importes a pagar por los auditores, conforme al incremento establecido en la anterior Ley 51/2007, de 26 de diciembre.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Modelo de autoliquidación.*

Se aprueba el modelo de autoliquidación y documento de ingreso de la tasa prevista en el artículo 23 de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas que figura en el Anexo de la presente Orden, en el que se han actualizado las cuantías fijas de la tasa, en aplicación del incremento fijado en la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008.

Este modelo sustituye al aprobado mediante la Orden EHA/275/2007, de 9 de febrero, como anexo I de la misma, en el que se incluían las cuantías actualizadas por la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007.

Artículo 2. *Descarga del impreso.*

El modelo de autoliquidación deberá descargarse de la página Web del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, cuya dirección es www.icac.meh.es

Artículo 3. *Presentación y pago telemático.*

La presentación de este modelo de impreso de declaración-liquidación, así como el pago de la tasa, se podrá realizar de forma telemática, conforme a lo previsto en la Orden HAC/729/2003, de 28 marzo, que establece los supuestos y las condiciones generales para el pago por vía telemática de las tasas que constituyen recursos de la Administración General del Estado y sus Organismos Públicos, y Resolución de 9 de abril de 2003, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se establece la aplicación del procedimiento para la presentación de la autoliquidación y las condiciones para el pago por vía telemática de la tasa prevista en el artículo 23 de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Estado.

Madrid, 8 de febrero de 2008.—El Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda, Pedro Solbes Mira.

ANEXO

 MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA	INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORIA DE CUENTAS	TASA DE CONTROL DE LA ACTIVIDAD DE AUDITORIA DE CUENTAS CODIGO 608	Modelo 791
--	---	---	-----------------------

Identificación	Espacio reservado para la etiqueta del sujeto pasivo. Si no dispone de etiquetas, consigne los datos que se solicitan en las líneas inferiores.		Devengo	Ejercicio.....			
				791608SSSSSSD			
	N.I.F.	Apellidos y nombre o Razón Social (Auditor o Sociedad de Auditoría)					
	Calle/Plaza/Avenida	Nombre de la vía pública	Número	Esc.	Piso	Puerta	Teléfono
	Municipio		Provincia			Código Postal	

Autoliquidación	Nº de R.O.A.C.: Trimestre.....	
	Número de informes cuya facturación es inferior o igual a 30.000 euros	
	(a) X 88,32 euros = (A) euros	
	Nº de informes cuya facturación es superior a 30.000 euros	
(b) X 176,65 euros = (B) euros		
CUOTA TRIBUTARIA (A) + (B) (C) euros		

DECLARANTE	Fecha: a	INGRESO	Ingreso efectuado a favor del Tesoro Público, cuenta restringida nº 051 para la Recaudación de TASAS de Organismos Autónomos del Estado										
	Importe Euros: I												
	Forma de pago: En efectivo ☐ E.C. Adeudo en cuenta ☐												
Fdo.:		Código de cuenta cliente (CCC) <table border="1"> <tr> <td>Entidad</td> <td>Oficina</td> <td>D.C.</td> <td>Núm. de cuenta</td> </tr> <tr> <td> </td> <td> </td> <td> </td> <td> </td> </tr> </table>				Entidad	Oficina	D.C.	Núm. de cuenta				
Entidad	Oficina	D.C.	Núm. de cuenta										

(Este documento no será válido sin la certificación mecánica o, en su defecto, firma autorizada).

Ejemplar para

INSTRUCCIONES PARA LA CUMPLIMENTACIÓN DEL MODELO 791

Este impreso consta de tres ejemplares:

Uno, para ser presentado al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas como justificante del ingreso, dentro de los quince días siguientes.

Uno, para el sujeto pasivo, que lo conservará como justificante del ingreso.

Uno, para la entidad de depósito donde efectuó el ingreso.

Plazo de presentación:

La presentación de la declaración-liquidación y el pago del importe de la deuda tributaria correspondiente, que deberá hacerse en efectivo, se realizarán en el plazo de los veinte primeros días naturales de los meses de abril, julio, octubre y enero en relación con el trimestre natural inmediato anterior, en las entidades colaboradoras en la recaudación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 y siguientes del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

Hecho imponible:

Constituye el hecho imponible de esta tasa el ejercicio por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de las competencias a que se refiere el artículo 22.1 de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, en relación con los informes de auditoría de cuentas emitidos por los auditores de cuentas y sociedades de auditoría.

A este respecto, tendrán la consideración de informes de auditoría de cuentas los emitidos por los auditores de cuentas y sociedades de auditoría como consecuencia de la realización de los trabajos que tengan la naturaleza de actividad de auditoría de cuentas conforme a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas.

Devengo:

La tasa se devengará el último día de cada trimestre natural, con relación a los informes de auditoría emitidos o fechados en cada trimestre. En los supuestos de baja como auditores ejercientes o baja de sociedades en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas en fecha distinta a la de finalización del trimestre natural, la tasa se devengará asimismo el último día de dicho trimestre.

Sujeto pasivo. Identificación:

Serán sujetos pasivos de esta tasa los auditores de cuentas y sociedades de auditoría inscritos en la situación de ejercientes en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, que emitan informes de auditoría de cuentas en cada período impositivo.

En este apartado se harán constar los datos identificativos del auditor o sociedad de auditoría.

Cuota tributaria. Autoliquidación:

La cuota tributaria de esta tasa consistirá en una cantidad fija de 88,32 euros por cada informe de auditoría emitido. Dicha cuantía fija será de 176,65 euros en el caso de que los honorarios facturados por el informe de auditoría emitido sea superior a 30.000 euros.

En la casilla (a) se consignará el número de informes emitidos cuyos honorarios no superen los 30.000 euros. El resultado de multiplicar este número por la cantidad fija de 88,32 euros se trasladará a la casilla (A).

En la casilla (b) se consignará el número de informes emitidos cuyos honorarios sean superiores a 30.000 euros. El resultado de multiplicar este número por la cantidad fija de 176,65 euros se trasladará a la casilla (B).

La cuota tributaria (C) será la suma de las casillas (A) y (B).

Ingreso:

A la casilla I se trasladará la cantidad reflejada en la casilla (C), y corresponderá a la cantidad a ingresar a través de la entidad colaboradora.

Importante:

Una vez efectuado el ingreso, el auditor o sociedad de auditoría remitirá una copia del modelo 791 al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas dentro de los quince días a partir de la fecha del ingreso

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

2674

ORDEN ECI/332/2008, de 13 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Médico.

La disposición adicional novena del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, establece que el Ministerio de Educación y Ciencia precisará los contenidos de su anexo I a los que habrán de ajustarse las solicitudes presentadas por las universidades para la obtención de la verificación de los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos oficiales de Grado o de Máster, prevista en su artículo 24, que habiliten para el ejercicio de profesiones reguladas.

La legislación vigente conforma la profesión de Médico como profesión regulada cuyo ejercicio requiere estar en posesión del correspondiente título oficial de Grado, obtenido, en este caso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 12.9 del referido Real Decreto 1393/2007, conforme a las condiciones establecidas en el Acuerdo de Consejo de Ministros de 14 de diciembre de 2007, publicado en el Boletín Oficial del Estado de 21 de diciembre de 2007.

Dicho Acuerdo, en su apartado cuarto, en relación con la disposición adicional novena anteriormente citada, encomienda al Ministro de Educación y Ciencia el establecimiento de los requisitos respecto a objetivos del título y planificación de las enseñanzas.

Por lo tanto, a la vista de las disposiciones citadas, una vez oídos los colegios y asociaciones profesionales interesados, resulta procedente establecer los requisitos a los que deberán adecuarse los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos de Grado que habiliten para el ejercicio de la profesión de Médico, que presenten las universidades para su verificación por el Consejo de Universidades.

En su virtud, previo informe de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud y del Consejo de Universidades, dispongo:

Primero. *Requisitos de los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos de Grado que habiliten para el ejercicio de la profesión de Médico.*—Los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos de Grado que habiliten para el ejercicio de la profesión de Médico, deberán cumplir, además de lo previsto en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, los requisitos respecto a los apartados del Anexo I del mencionado Real Decreto que se señalan en el Anexo a la presente Orden.

Segundo. *Habilitación de aplicación y desarrollo.*—Se autoriza a la Dirección General de Universidades para

gran cantidad de material hasta profundidades de las que ya no es recuperado. Bajo estas circunstancias, ambas playas presentan fuertes y repentinas acreciones seguidas de periodos de regresión, dependiendo de los aportes de las mencionadas ramblas. Así, desde el año 1973, fecha en la que se registró un marcado avance de los deltas, las playas se encuentran en fase de regresión, aunque la línea de costa actual está unos cuarenta metros más adelantada que a finales de los años cuarenta. Las alternativas seleccionadas para ambas playas son las que suponen un menor aporte de áridos.

La solución adoptada para la playa de La Rábida, situada a poniente de la rambla de Albuñol, consiste en la construcción de tres espigones y el aporte de unos 145.000 metros cúbicos de arenas gruesas y de bolos. En la parte más occidental, se construirá un espigón curvo, de cierre, de unos 90 metros de longitud que alcanza la cota -4 metros. Este espigón servirá, además, como refugio a las embarcaciones de pesca. A la altura del campo de fútbol, se ubica el segundo espigón, de unos 140 metros de longitud, alcanzando la cota -4 metros. Entre estos dos espigones se aportarán aproximadamente 80.000 metros cúbicos de arena gruesa, lo que supone un avance de la línea de playa de entre 10 y 20 metros. Aproximadamente a 260 metros a levante del segundo espigón se construirá el tercero, de unos 110 metros de longitud alcanzando la cota -2,5 metros. Entre estos dos espigones se aportarán unos 25.000 metros cúbicos de gravas muy gruesas. A levante del tercer espigón se aportarán unos 40.000 metros cúbicos de material muy grueso (bolos o gravas) a lo largo de 300 metros aproximadamente, con la función de proteger este frente litoral de la erosión.

Esta alternativa es la que menor cantidad de materiales requiere y es la única, de las tres estudiadas, que permite la estabilización de la cara oeste del delta del Albuñol. No obstante, requiere labores periódicas de mantenimiento, dado que el frente del delta sufre pérdidas frontales de sedimento, sobre las cuales no actúa la alternativa propuesta.

Para la playa de El Pozuelo se ha elegido la alternativa consistente en la construcción de un espigón transversal situado en el extremo oriental de la playa, de unos 100 metros de longitud, con su extremo a la cota -2 metros aproximadamente. A poniente del espigón se aportarán unos 50.000 metros cúbicos de arenas gruesas, mientras que a levante será necesario el aporte de bolos en cantidad no especificada que será necesario reponer en función del volumen y tamaño del material vertido, debido a que el espigón reduce el transporte de sedimentos procedentes de poniente y a que no se evita la erosión del perfil sumergido de la playa.

El paseo y sendero litoral que bordeará toda la zona de actuación comprende varios tramos constructivos en función de que se trate de zona urbana o interurbana. Tanto el paseo marítimo de La Rábida como el de El Pozuelo constarán de una acera reguladora del perfil, calzada de seis metros de ancho (tres metros en el caso de la playa de El Pozuelo), paseo ajardinado de once de metros de ancho y aparcamiento de dos metros y medio, también de ancho. El paseo marítimo de La Rábida comienza a la altura del almacén donde guarda los aparejos la Agrupación de Pescadores y tendrá una longitud de unos 100 ó 200 metros más de los tiene actualmente que son alrededor de 1.000 metros. El paseo de El pozuelo tendrá una longitud total de unos 200 ó 300 metros. Entre los núcleos urbanos de La Rábida y de El Pozuelo y entre éste y el final de la actuación, se construirá un paseo o sendero litoral dotado de vía ciclista, paseo peatonal y setos arbustivos, bifurcándose de vez en cuando con objeto de realizar plantaciones arbóreas. Estos senderos discurren a unos 45 metros de la orilla, siguiendo su contorno. Así mismo, se construirá un acceso rodado a la playa.

MINISTERIO DE ECONOMÍA

4101

RESOLUCIÓN de 26 de noviembre de 2003, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se somete a información pública la Norma Técnica de Auditoría de elaboración del Informe Complementario al de auditoría de cuentas anuales de las Empresas de Servicios de Inversión y sus Grupos.

La Disposición final primera de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, establece que, cuando por disposiciones con rango

de Ley se atribuyan a Órganos o Instituciones Públicas competencias de control o inspección sobre empresas o entidades que se sometan a auditoría de cuentas, el Gobierno, mediante Real Decreto, establecerá los sistemas, normas y procedimientos que hagan posible su adecuada coordinación, pudiendo recabar de los auditores de cuentas y sociedades de auditoría cuanta información resulte necesaria para el ejercicio de las mencionadas competencias.

Por Resolución de 20 de julio de 1998 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas se publicó la Norma Técnica de elaboración del Informe Especial y Complementario al de auditoría de las cuentas anuales de las Sociedades y Agencias de Valores y sus Grupos (BOICAC, núm. 34), con el objeto de homogeneizar el contenido de los informes que a estos efectos la Comisión Nacional del Mercado de Valores venía solicitando a los auditores de cuentas de las Sociedades y Agencias de Valores, en el marco del espíritu de colaboración entre Instituciones supervisoras y auditores de cuentas a que se refiere la Disposición Final Primera de la Ley de Auditoría.

Sin embargo, con posterioridad a la fecha de publicación de esta norma técnica, la Ley del Mercado de Valores se ha visto modificada en relación con este tipo de entidades, de tal forma que ahora el Título V se refiere a «Empresas de Servicios de Inversión», en la que se incluyen no sólo a Sociedades y Agencias de Valores, como anteriormente sucedía, sino también a las Sociedades Gestoras de Carteras.

Asimismo, e igualmente con posterioridad a la fecha de publicación de la norma técnica, el artículo quinto del Real Decreto 180/2003, de 14 de febrero, en desarrollo de la Disposición Final Primera de la Ley de Auditoría, ha añadido una nueva disposición adicional, la decimoquinta, al Real Decreto 1636/1990, de 20 de diciembre, estableciendo expresamente como uno de los sistemas o procedimientos de coordinación entre los órganos o instituciones públicas que tengan atribuidas legalmente competencias de control y supervisión sobre empresas y entidades que sometan sus cuentas anuales a auditoría de cuentas y los auditores de cuentas de dichas entidades la facultad de las citadas instituciones públicas de exigir que se le remita un informe complementario al de auditoría de cuentas anuales, a fin de contribuir al mejor desempeño de sus funciones de supervisión y control.

Conforme a lo establecido en esta disposición, los auditores de cuentas deberán elaborar dicho informe complementario, previa petición de la entidad auditada, dentro del ámbito de la auditoría de cuentas anuales y con sujeción a lo que se establezca en cada caso en la correspondiente norma técnica de auditoría. Y esto, sin perjuicio de otros trabajos especiales de revisión que la Comisión Nacional del Mercado de Valores pudiese solicitar de los auditores, en el marco de procedimientos acordados entre ambos y como ampliación, en contenidos y alcances, de los trabajos de auditoría de las Cuentas Anuales y del Informe Complementario.

Por todo ello, en el marco del espíritu de colaboración entre autoridades supervisoras y auditores de cuentas reconocido por las disposiciones anteriormente mencionadas, la Comisión Nacional del Mercado de Valores y las Corporaciones representativas de los auditores de cuentas han estimado conveniente la elaboración de una nueva Norma Técnica a este respecto, en sustitución de la anterior, con la denominación de Norma Técnica de Auditoría de elaboración del Informe Complementario al de auditoría de las cuentas anuales de las Empresas de Servicios de Inversión y sus Grupos y con algunas modificaciones en su contenido respecto a la anterior, con el fin de adaptarse a la nueva normativa reguladora y mejorar en la medida de lo posible la información requerida por la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

A estos efectos, el Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España, el Consejo General de Colegios de Economistas de España y el Consejo Superior de Colegios Oficiales de Titulados Mercantiles de España han presentado ante este Instituto una nueva Norma Técnica de Auditoría de «elaboración del Informe Complementario al de auditoría de las cuentas anuales de las Empresas de Servicios de Inversión y sus Grupos», en sustitución de la anterior, para su tramitación y sometimiento a información pública, conforme a lo previsto en el artículo 5.2 de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas.

En consecuencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.2 de la Ley 19/1988 de Auditoría de Cuentas, la Presidencia de este Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, dispone lo siguiente:

Primero.—Habiendo presentado el Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España, el Consejo General de Colegios de Economistas de España y el Consejo Superior de Colegios Oficiales de Titulados Mercantiles de España ante este Instituto una nueva Norma Técnica de Auditoría de «elaboración del Informe Especial Complementario al de auditoría de las cuentas anuales de las Empresas de Servicios de Inversión y sus Grupos», en sustitución de la actualmente en vigor, se somete dicha Norma a infor-

mación pública, ordenando, asimismo, su publicación íntegra en el «Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas», y la inserción del texto de la presente Resolución en el Boletín Oficial del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 18.1 del Real Decreto 1636/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas.

Segundo.—Una vez transcurrido un plazo de seis meses a partir del día siguiente a la publicación de esta Resolución en el Boletín Oficial del Estado (durante el cual se podrán formular por escrito, ante este Instituto o ante cualquiera de las Corporaciones representativas de los auditores de cuentas, las alegaciones que se consideren oportunas, estando expuesto, a dichos efectos, el contenido de la referida Norma, en la sede del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas —calle Huertas, 26, de Madrid— y en las de las citadas Corporaciones), el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas procederá a la publicación en su Boletín Oficial de la nueva Norma Técnica, conforme a lo establecido en el artículo 19.1 del Real Decreto 1636/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas.

Tercero.—A partir del día siguiente a la fecha de esta última publicación, la nueva Norma Técnica de Auditoría de «elaboración del Informe Complementario al de auditoría de las cuentas anuales de las Empresas de Servicios de Inversión y sus Grupos» entrará en vigor, quedando derogada, desde ese momento, la Norma Técnica publicada a los efectos de este artículo mediante Resolución del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de 20 de julio de 1998.

Madrid, 26 de noviembre de 2003.—El Presidente, José Luis López Combarros.

4102

RESOLUCIÓN de 27 de noviembre de 2003, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se somete a información pública la Norma Técnica de Auditoría sobre «utilización de técnicas de muestreo y de otros procedimientos de comprobación selectiva».

De acuerdo con lo establecido en las Normas Técnicas de Auditoría, en un trabajo de auditoría de cuentas debe obtenerse evidencia suficiente y adecuada, mediante la realización y evaluación de las pruebas de auditoría que se consideren necesarias, al objeto de tener una base de juicio razonable sobre los datos contenidos en los estados financieros que se examinan, que permita expresar una opinión respecto de éstos. Los procedimientos de auditoría se diseñan para que el auditor pueda alcanzar el objetivo expuesto anteriormente y no para detectar necesariamente errores o deficiencias de todo tipo e importe que pudieran existir en los estados financieros auditados. Por ello, al diseñar los procedimientos de auditoría, el auditor debe determinar los métodos adecuados para seleccionar los elementos que han de ser sometidos a verificación como medio para obtener la evidencia necesaria de auditoría.

En este sentido, y en línea con lo ya previsto a este respecto en las Normas Internacionales de Auditoría, aprobadas por la International Federation of Accountants (IFAC), se ha considerado conveniente elaborar una norma técnica en la que se recojan los criterios de actuación que debe seguir el auditor en relación con la utilización de técnicas de muestreo y de otros procedimientos de selección de elementos a comprobar en el proceso de obtención de evidencia de auditoría. A estos efectos, el Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España, el Consejo General de Colegios de Economistas de España y el Consejo Superior de Colegios Oficiales de Titulados Mercantiles de España han presentado ante este Instituto la Norma Técnica de Auditoría sobre «utilización de técnicas de muestreo y de otros procedimientos de comprobación selectiva», para su tramitación y sometimiento a información pública, conforme a lo previsto en el artículo 5.2 de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas.

En consecuencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.2 de la Ley 19/1988 de Auditoría de Cuentas, la Presidencia de este Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, dispone lo siguiente:

Primero.—Habiendo presentado el Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España, el Consejo General de Colegios de Economistas de España y el Consejo Superior de Colegios Oficiales de Titulados Mercantiles de España, ante este Instituto, la Norma Técnica de Auditoría sobre «utilización de técnicas de muestreo y de otros procedimientos de comprobación selectiva», se somete dicha norma a información pública, ordenando, asimismo, su publicación íntegra en el «Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas» y la inserción del texto de la presente

Resolución en el Boletín Oficial del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 18.1 del Real Decreto 1636/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas.

Segundo.—Una vez transcurrido un plazo de seis meses a partir del día siguiente a la publicación de esta Resolución en el Boletín Oficial del Estado (durante el cual se podrán formular por escrito, ante este Instituto o ante cualquiera de las Corporaciones representativas de los auditores de cuentas, las alegaciones que se consideren oportunas, estando expuesto, a dichos efectos, el contenido de la referida Norma, en la sede del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas —calle Huertas, 26, de Madrid— y en las de las citadas Corporaciones), el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas procederá a la publicación en su Boletín Oficial de la Norma Técnica de Auditoría sobre «utilización de técnicas de muestreo y de otros procedimientos de comprobación selectiva», conforme a lo establecido en el artículo 19.1 del Real Decreto 1636/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas.

Madrid, 27 de noviembre de 2003.—El Presidente, José Luis López Combarros.

4103

RESOLUCIÓN de 28 de noviembre de 2003, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se somete a información pública la Norma Técnica de Auditoría sobre «otra información incluida en documentos que acompañan a las cuentas anuales auditadas».

En ocasiones, algunas entidades, junto a sus cuentas anuales, informe de gestión e informe de auditoría, publican otros documentos informativos, sobre los que el auditor de cuentas no tiene obligación legal de informar.

En este sentido, la Norma Técnica de Auditoría sobre Contratos de Auditoría o Carta de Encargo, en su apartado 7.12 relativo a la publicación del informe de auditoría establece: «Con objeto de garantizar la adecuada difusión del informe de auditoría, cualquier intención de publicar las cuentas anuales con el informe de auditoría en un documento que contenga otra información exigirá el compromiso de proporcionar al auditor un borrador de dicho documento para su lectura, así como su consentimiento para la inclusión del informe de auditoría antes de que dicho documento se publique o distribuya».

En línea con lo ya previsto a este respecto en las Normas Internacionales de Auditoría, aprobadas por la International Federation of Accountants (IFAC), se ha considerado conveniente elaborar una norma técnica en la que se recojan los criterios de actuación que debe seguir el auditor cuando se publique junto a las cuentas anuales, informe de gestión e informe de auditoría otra información sobre la que el auditor no tenga obligación de informar.

A estos efectos, el Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España, el Consejo General de Colegios de Economistas de España y el Consejo Superior de Colegios Oficiales de Titulados Mercantiles de España han presentado ante este Instituto la Norma Técnica de Auditoría sobre «otra información incluida en documentos que acompañan a las cuentas anuales auditadas», para su tramitación y sometimiento a información pública, conforme a lo previsto en el artículo 5.2 de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas.

En consecuencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.2 de la Ley 19/1988, de Auditoría de Cuentas, la Presidencia de este Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas dispone lo siguiente:

Primero.—Habiendo presentado el Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España, el Consejo General de Colegios de Economistas de España y el Consejo Superior de Colegios Oficiales de Titulados Mercantiles de España ante este Instituto la Norma Técnica de Auditoría sobre «otra información incluida en documentos que acompañan a las cuentas anuales auditadas», se somete dicha norma a información pública, ordenando, asimismo, su publicación íntegra en el «Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas» y la inserción del texto de la presente Resolución en el Boletín Oficial del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 18.1 del Real Decreto 1636/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas.

Segundo.—Una vez transcurrido un plazo de seis meses a partir del día siguiente a la publicación de esta Resolución en el Boletín Oficial del Estado (durante el cual se podrán formular por escrito, ante este Instituto o ante cualquiera de las Corporaciones representativas de los audi-

mación pública, ordenando, asimismo, su publicación íntegra en el «Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas», y la inserción del texto de la presente Resolución en el Boletín Oficial del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 18.1 del Real Decreto 1636/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas.

Segundo.—Una vez transcurrido un plazo de seis meses a partir del día siguiente a la publicación de esta Resolución en el Boletín Oficial del Estado (durante el cual se podrán formular por escrito, ante este Instituto o ante cualquiera de las Corporaciones representativas de los auditores de cuentas, las alegaciones que se consideren oportunas, estando expuesto, a dichos efectos, el contenido de la referida Norma, en la sede del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas —calle Huertas, 26, de Madrid— y en las de las citadas Corporaciones), el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas procederá a la publicación en su Boletín Oficial de la nueva Norma Técnica, conforme a lo establecido en el artículo 19.1 del Real Decreto 1636/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas.

Tercero.—A partir del día siguiente a la fecha de esta última publicación, la nueva Norma Técnica de Auditoría de «elaboración del Informe Complementario al de auditoría de las cuentas anuales de las Empresas de Servicios de Inversión y sus Grupos» entrará en vigor, quedando derogada, desde ese momento, la Norma Técnica publicada a los efectos de este artículo mediante Resolución del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de 20 de julio de 1998.

Madrid, 26 de noviembre de 2003.—El Presidente, José Luis López Combarros.

4102

RESOLUCIÓN de 27 de noviembre de 2003, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se somete a información pública la Norma Técnica de Auditoría sobre «utilización de técnicas de muestreo y de otros procedimientos de comprobación selectiva».

De acuerdo con lo establecido en las Normas Técnicas de Auditoría, en un trabajo de auditoría de cuentas debe obtenerse evidencia suficiente y adecuada, mediante la realización y evaluación de las pruebas de auditoría que se consideren necesarias, al objeto de tener una base de juicio razonable sobre los datos contenidos en los estados financieros que se examinan, que permita expresar una opinión respecto de éstos. Los procedimientos de auditoría se diseñan para que el auditor pueda alcanzar el objetivo expuesto anteriormente y no para detectar necesariamente errores o deficiencias de todo tipo e importe que pudieran existir en los estados financieros auditados. Por ello, al diseñar los procedimientos de auditoría, el auditor debe determinar los métodos adecuados para seleccionar los elementos que han de ser sometidos a verificación como medio para obtener la evidencia necesaria de auditoría.

En este sentido, y en línea con lo ya previsto a este respecto en las Normas Internacionales de Auditoría, aprobadas por la International Federation of Accountants (IFAC), se ha considerado conveniente elaborar una norma técnica en la que se recojan los criterios de actuación que debe seguir el auditor en relación con la utilización de técnicas de muestreo y de otros procedimientos de selección de elementos a comprobar en el proceso de obtención de evidencia de auditoría. A estos efectos, el Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España, el Consejo General de Colegios de Economistas de España y el Consejo Superior de Colegios Oficiales de Titulados Mercantiles de España han presentado ante este Instituto la Norma Técnica de Auditoría sobre «utilización de técnicas de muestreo y de otros procedimientos de comprobación selectiva», para su tramitación y sometimiento a información pública, conforme a lo previsto en el artículo 5.2 de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas.

En consecuencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.2 de la Ley 19/1988 de Auditoría de Cuentas, la Presidencia de este Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, dispone lo siguiente:

Primero.—Habiendo presentado el Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España, el Consejo General de Colegios de Economistas de España y el Consejo Superior de Colegios Oficiales de Titulados Mercantiles de España, ante este Instituto, la Norma Técnica de Auditoría sobre «utilización de técnicas de muestreo y de otros procedimientos de comprobación selectiva», se somete dicha norma a información pública, ordenando, asimismo, su publicación íntegra en el «Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas» y la inserción del texto de la presente

Resolución en el Boletín Oficial del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 18.1 del Real Decreto 1636/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas.

Segundo.—Una vez transcurrido un plazo de seis meses a partir del día siguiente a la publicación de esta Resolución en el Boletín Oficial del Estado (durante el cual se podrán formular por escrito, ante este Instituto o ante cualquiera de las Corporaciones representativas de los auditores de cuentas, las alegaciones que se consideren oportunas, estando expuesto, a dichos efectos, el contenido de la referida Norma, en la sede del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas —calle Huertas, 26, de Madrid— y en las de las citadas Corporaciones), el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas procederá a la publicación en su Boletín Oficial de la Norma Técnica de Auditoría sobre «utilización de técnicas de muestreo y de otros procedimientos de comprobación selectiva», conforme a lo establecido en el artículo 19.1 del Real Decreto 1636/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas.

Madrid, 27 de noviembre de 2003.—El Presidente, José Luis López Combarros.

4103

RESOLUCIÓN de 28 de noviembre de 2003, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se somete a información pública la Norma Técnica de Auditoría sobre «otra información incluida en documentos que acompañan a las cuentas anuales auditadas».

En ocasiones, algunas entidades, junto a sus cuentas anuales, informe de gestión e informe de auditoría, publican otros documentos informativos, sobre los que el auditor de cuentas no tiene obligación legal de informar.

En este sentido, la Norma Técnica de Auditoría sobre Contratos de Auditoría o Carta de Encargo, en su apartado 7.12 relativo a la publicación del informe de auditoría establece: «Con objeto de garantizar la adecuada difusión del informe de auditoría, cualquier intención de publicar las cuentas anuales con el informe de auditoría en un documento que contenga otra información exigirá el compromiso de proporcionar al auditor un borrador de dicho documento para su lectura, así como su consentimiento para la inclusión del informe de auditoría antes de que dicho documento se publique o distribuya».

En línea con lo ya previsto a este respecto en las Normas Internacionales de Auditoría, aprobadas por la International Federation of Accountants (IFAC), se ha considerado conveniente elaborar una norma técnica en la que se recojan los criterios de actuación que debe seguir el auditor cuando se publique junto a las cuentas anuales, informe de gestión e informe de auditoría otra información sobre la que el auditor no tenga obligación de informar.

A estos efectos, el Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España, el Consejo General de Colegios de Economistas de España y el Consejo Superior de Colegios Oficiales de Titulados Mercantiles de España han presentado ante este Instituto la Norma Técnica de Auditoría sobre «otra información incluida en documentos que acompañan a las cuentas anuales auditadas», para su tramitación y sometimiento a información pública, conforme a lo previsto en el artículo 5.2 de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas.

En consecuencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.2 de la Ley 19/1988, de Auditoría de Cuentas, la Presidencia de este Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas dispone lo siguiente:

Primero.—Habiendo presentado el Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España, el Consejo General de Colegios de Economistas de España y el Consejo Superior de Colegios Oficiales de Titulados Mercantiles de España ante este Instituto la Norma Técnica de Auditoría sobre «otra información incluida en documentos que acompañan a las cuentas anuales auditadas», se somete dicha norma a información pública, ordenando, asimismo, su publicación íntegra en el «Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas» y la inserción del texto de la presente Resolución en el Boletín Oficial del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 18.1 del Real Decreto 1636/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas.

Segundo.—Una vez transcurrido un plazo de seis meses a partir del día siguiente a la publicación de esta Resolución en el Boletín Oficial del Estado (durante el cual se podrán formular por escrito, ante este Instituto o ante cualquiera de las Corporaciones representativas de los audi-

Producciones asegurables en el Área II (*)				
Cultivo	Ámbito de aplicación	Producción	Riesgos cubiertos (*)	Daños garantizados
Hortalizas. Flores.	Todo el ámbito. Asturias, Cantabria, La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra (1).	Alternativas (2) (3). Clavel y Miniclavel.	Helada y Pedrisco. Helada y Pedrisco.	Cantidad y calidad. Cantidad y calidad.

- (*) Además de los riesgos que se indican se cubren en todas ellas los daños en cantidad de incendio, viento y nieve y en cantidad y calidad los daños excepcionales del riesgo de inundación-lluvia torrencial, lluvia persistente.
- (1) Del 1 de diciembre al 28 de febrero, se incluyen daños en planta por helada y daños en producción y planta por el resto de riesgos.
 - (2) Trasplante de hortalizas distintas a acelga, borraja, lechuga, rábanos y espinacas, solo después del 15 de marzo.
 - (3) Para el Área II, sólo serán asegurables las alternativas, y para el tipo de cubierta B (plástico térmico).

ANEJO III

Precios

Hortalizas

Especies	Precio único — Euros/100 Kg
Acelga	33
Berenjena	55
Borraja	36
Calabacín	45
Espinaca	36
Judía Verde	120
Lechuga (*)	25
Melón	45
Pepino	45
Pimiento	60
Rábanos	30
Sandía	16
Tomate Raf	190
Tomate cherry	110
Tomate (resto variedades)	50
Restantes especies	16

(*) Lechuga €/100 unidades.

Tipo de cultivo	Valor máximo — Euros/m²
Tomate Cultivo hidropónico	8
Cultivos únicos	7
Alternativa de dos cultivos	7,4
Alternativa de tres cultivos	8,6
Alternativa de cuatro cultivos	9

Flores

Especies	Precio único — Euros/100 Kg
Rosa	30
Solidago y Gerbera	15
Aster, Gypsophila Paniculata, Limonium y Solidaster	12
Clavel y miniclavel	11
Restantes especies cultivo único	6
Alternativa de dos cultivos	27
Alternativa de tres cultivos	30
Alternativa de cuatro cultivos	33
Plantel de flores y hortalizas	150

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

9902 *RESOLUCIÓN de 18 de mayo de 2004, de la Secretaría General Técnica, por la que se acuerda la remisión del expediente administrativo correspondiente al recurso contencioso-administrativo 1/28/2004, interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Séptima), y se emplaza a los interesados en el mismo.*

A tenor de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (BOE de 14 de julio de 1998), y en cumplimiento de lo solicitado por el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Séptima), se acuerda la remisión del expediente administrativo correspondiente al recurso contencioso-administrativo en el encabezamiento citado, interpuesto por doña María del Mar Felipe Cruz, contra el Real Decreto 50/2004, de 19 de enero (BOE de 23 siguiente), por el que se regula el régimen del profesorado contratado de la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

Asimismo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 49 de la citada Ley, se emplaza a todas aquellas personas físicas y jurídicas a cuyo favor hubieren derivado o derivasen derechos de la resolución impugnada y a quienes tuvieran interés directo en el mantenimiento de la misma, para que comparezcan y se personen en autos ante la referida Sala en el plazo de nueve días siguientes a la notificación o, en su caso, publicación de la presente Resolución.

Madrid, 18 de mayo de 2004.—El Secretario General Técnico, Diego Chacón Ortiz.

MINISTERIO DE ECONOMÍA

9903 *RESOLUCIÓN de 25 de marzo de 2004, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se publica la Norma Técnica de Auditoría sobre «los saldos de apertura en una primera auditoría».*

De acuerdo con lo establecido en las Normas Técnicas de Auditoría, publicadas por Resolución de 19 de enero de 1991, los auditores de cuentas en la primera auditoría que realicen sobre las cuentas anuales de una entidad, y en relación con los saldos de apertura, deben obtener evidencia suficiente y adecuada de que: Dichos saldos de apertura no contienen incorrecciones que puedan afectar significativamente a las cuentas anuales objeto de auditoría; los saldos de cierre del ejercicio anterior han sido correctamente traspasados como saldos iniciales del ejercicio actual o, en su caso, debidamente corregidos cuando lo permita la normativa aplicable; y los criterios contables han sido aplicados uniformemente o los

cambios en los mismos han sido adecuadamente contabilizados, a la vez que se presenta la oportuna información en la memoria.

En este sentido, y en línea con lo ya previsto a este respecto en las Normas Internacionales de Auditoría, aprobadas por la International Federation of Accountants (IFAC), se ha considerado conveniente elaborar una norma técnica en la que se recojan los criterios de actuación que debe seguir el auditor en relación con los saldos de apertura de las cuentas anuales de una entidad, cuando dichas cuentas se auditan por primera vez o cuando las correspondientes al año anterior hayan sido auditadas por otro auditor.

A estos efectos, el Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España, el Consejo General de Colegios de Economistas de España y el Consejo Superior de Colegios Oficiales de Titulados Mercantiles de España presentaron ante este Instituto la Norma Técnica de Auditoría sobre «los saldos de apertura en una primera auditoría», para su tramitación y sometimiento a información pública, conforme a lo previsto en el artículo 5.2 de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas.

Por Resolución de 27 de febrero de 2003 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas se procedió a la publicación íntegra de dicha Norma Técnica en el propio Boletín de este Instituto, de marzo de 2003 (número 53), y a la oportuna reseña en el Boletín Oficial del Estado de 6 de junio de 2003, para someterla al trámite de información pública previsto legalmente.

En dicho trámite no se han presentado alegaciones al texto sometido a información pública, por lo que, de acuerdo con lo establecido en el citado artículo 5.2 de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, la Presidencia de este Instituto dispone lo siguiente:

Una vez superado el trámite de información pública, establecido por la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, se acuerda el paso a definitiva de la Norma Técnica de Auditoría sobre «los saldos de apertura en una primera auditoría», y se ordena, asimismo, su publicación íntegra en el «Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas» y la inserción de la oportuna reseña en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de marzo de 2004.—El Presidente, José Luis López Combarros.

9904

RESOLUCIÓN de 26 de marzo de 2004, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se publica la Norma Técnica de Auditoría sobre «consideraciones relativas a la auditoría de entidades que exteriorizan procesos de administración».

Las distintas empresas y entidades en determinadas circunstancias, cada vez con mayor asiduidad, exteriorizan todos o alguno de sus procesos administrativos; es decir utilizan empresas de servicios en la ejecución, registro o procesamiento de sus propias transacciones. En estos casos, algunas de las actuaciones, procedimientos y registros efectuados por la empresa de servicios pueden resultar relevantes para la auditoría de las cuentas anuales de la entidad auditada, en la medida en que se vean afectados los sistemas contable y de control interno de la entidad auditada.

En este sentido, y en línea con lo ya previsto a este respecto en las Normas Internacionales de Auditoría, aprobadas por la International Federation of Accountants (IFAC), concretamente la número 402, se ha considerado conveniente por las Corporaciones representativas de los auditores de cuentas elaborar una norma técnica de auditoría en la que se recojan los criterios de actuación que debe seguir el auditor en los casos en los que la entidad auditada haya exteriorizado determinados procesos administrativos.

A estos efectos, el Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España, el Consejo General de Colegios de Economistas de España y el Consejo Superior de Colegios Oficiales de Titulados Mercantiles de España presentaron ante este Instituto la Norma Técnica de Auditoría sobre «consideraciones relativas a la auditoría de entidades que exteriorizan procesos de administración», para su tramitación y sometimiento a información pública, conforme a lo previsto en el artículo 5.2 de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas.

Por Resolución de 20 de junio de 2003 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas se procedió a la publicación íntegra de dicha Norma Técnica en el propio Boletín de este Instituto, de junio de 2003 (número 54), y a la oportuna reseña en el Boletín Oficial del Estado de 1 de agosto de 2003, para someterla al trámite de información pública previsto legalmente.

En dicho trámite no se han presentado alegaciones al texto sometido a información pública, por lo que, de acuerdo con lo establecido en el citado artículo 5.2 de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, la Presidencia de este Instituto dispone lo siguiente:

Una vez superado el trámite de información pública, establecido por la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, se acuerda el paso a definitiva de la Norma Técnica de Auditoría sobre «consideraciones relativas a la auditoría de entidades que exteriorizan procesos de administración», y se ordena, asimismo, su publicación íntegra en el «Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas» y la inserción de la oportuna reseña en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de marzo de 2004.—El Presidente, José Luis López Combarros.

BANCO DE ESPAÑA

9905

RESOLUCIÓN de 26 de mayo de 2004, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios del Euro correspondientes al día 26 de mayo de 2004, publicados por el Banco Central Europeo, que tendrán la consideración de cambios oficiales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre la Introducción del Euro.

CAMBIOS

1 euro =	1,2106	dólares USA.
1 euro =	135,07	yenes japoneses.
1 euro =	7,4396	coronas danesas.
1 euro =	0,66640	libras esterlinas.
1 euro =	9,1106	coronas suecas.
1 euro =	1,5378	francos suizos.
1 euro =	87,55	coronas islandesas.
1 euro =	8,2170	coronas noruegas.
1 euro =	1,9463	levs búlgaros.
1 euro =	0,58510	libras chipriotas.
1 euro =	31,628	coronas checas.
1 euro =	15,6466	coronas estonas.
1 euro =	251,80	forints húngaros.
1 euro =	3,4529	litas lituanos.
1 euro =	0,6574	lats letones.
1 euro =	0,4256	liras maltesas.
1 euro =	4,6599	zlotys polacos.
1 euro =	40,728	leus rumanos.
1 euro =	238,7700	tolares eslovenos.
1 euro =	40,025	coronas eslovacas.
1 euro =	1.820.138	liras turcas.
1 euro =	1,7110	dólares australianos.
1 euro =	1,6513	dólares canadienses.
1 euro =	9,4359	dólares de Hong-Kong.
1 euro =	1,9508	dólares neozelandeses.
1 euro =	2,0711	dólares de Singapur.
1 euro =	1.427,30	wons surcoreanos.
1 euro =	7,9942	rands sudafricanos.

Madrid, 26 de mayo de 2004.—El Director general, Francisco Javier Ariztegui Yáñez.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA

6806 *LEY 12/2007, de 8 de noviembre, por la que se adecua la Ley 5/1986, de 23 de diciembre, Electoral de Castilla-La Mancha.*

Las Cortes de Castilla-La Mancha han aprobado y yo, en nombre del Rey, promulgo la siguiente ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las pasadas elecciones autonómicas se convocaron y se celebraron de acuerdo a la vigente Ley Electoral que en su artículo 16 apartado 1 establece que las Cortes están formadas por 47 diputados y que, en su apartado 2, los distribuye asignando 10 a Albacete, 11 a Ciudad Real, 8 a Cuenca, 7 a Guadalajara y 11 a Toledo; distribución que se corresponde exactamente con el número mínimo que para cada una de las circunscripciones electorales está fijado en el Estatuto de Autonomía.

El Presidente de la Junta advirtió –antes de aprobar el Decreto 21/2007, de 2 de abril por el que se convocaron las elecciones del pasado 27 de mayo de 2007-, la singular situación a que se daría lugar si las elecciones se convocaban de acuerdo a la Ley Electoral vigente, sin modificarla para atender a la desigual evolución demográfica habida en cada una de las circunscripciones electorales. Especialmente relevante la situación de Guadalajara a la que, con una población de 213.505 habitantes y 168.039 electores, la Ley Electoral vigente atribuía un diputado menos que a Cuenca cuyo número de habitantes y de electores, 208.616 y 165.873 respectivamente, es menor.

Ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo para modificar la Ley Electoral, el Decreto de convocatoria se ajustó al tenor literal de la ley, para evitar que la celebración de las elecciones tuviera lugar en un clima marcado por acusaciones sobre la interferencia de la modificación de la ley en el proceso electoral; pero el Presidente de la Junta comprometió su palabra, para el caso de ser reelegido, de proceder a una inmediata modificación de la Ley Electoral, compromiso que reiteró en el discurso de investidura.

El factor que sigue motivando objetivamente la necesidad de la modificación legal es la desigual evolución demográfica experimentada por la Región en sus cinco provincias.

Al alcance de la Ley Electoral está elevar el número de diputados que integran las Cortes hasta un máximo de 59, pero no disminuirlo globalmente, ni tampoco disminuir el número de diputados a elegir en cada una de las 5 circunscripciones electorales, prefijado estatutariamente.

El crecimiento de Guadalajara obliga a elevar en uno el mínimo de diputados a elegir en esta provincia, a fin de evitar la singularidad antes referida que produce la insólita situación de que una circunscripción electoral, con más habitantes y electores que otra, cuente con un diputado menos.

Atendiendo al mismo factor de la evolución demográfica, es obligado advertir que Toledo que cuenta con 615.618 habitantes tiene atribuido actualmente el mismo número de diputados que la circunscripción de Ciudad Real a pesar de que la supera en más de 100.000 habitantes, por lo que procede atribuirle un diputado más a fin de no ampliar más aún los límites a la proporcionalidad contenidos en la vigente normativa estatutaria y legal.

La presente modificación se realiza manteniendo también un criterio de austeridad, con un número de diputados suficiente para cumplir el criterio de proporcionalidad

y realizar de forma adecuada las funciones que están previstas en la legislación vigente.

Asimismo, se mantiene la estructura de la Ley Electoral vigente, con su adecuación a la evolución de la población.

En consecuencia, mediante la presente Ley se modifica el artículo 16 de la Ley 5/1986, de 23 de diciembre, Electoral de Castilla-La Mancha.

Artículo único.

El artículo 16 de la Ley 5/1986, de 23 de diciembre, Electoral de Castilla-La Mancha pasa a tener esta redacción:

«Artículo 16.

1. Las Cortes de Castilla-La Mancha están formadas por 49 diputados.

2. A cada provincia le corresponde el siguiente número de diputados:

Albacete, diez diputados; Ciudad Real, once diputados; Cuenca, ocho diputados; Guadalajara, ocho diputados; y Toledo, doce diputados.»

Disposición final.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Toledo, 8 de noviembre de 2007.–El Presidente, José María Barreda Fontes.

(Publicada en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha» número 239, de 16 de noviembre de 2007)

6807 *LEY 13/2007, de 8 de noviembre, de modificación de la Ley 5/1993, de 27 de diciembre, de la Sindicatura de Cuentas de Castilla-La Mancha.*

Las Cortes de Castilla-La Mancha han aprobado y yo, en nombre del Rey, promulgo la siguiente ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 5/1993, de 27 de diciembre, creó la Sindicatura de Cuentas de Castilla-La Mancha como órgano técnico dependiente de las Cortes Regionales, al que corresponde la fiscalización externa de la gestión económico-financiera y contable del sector público de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Tribunal de Cuentas. Como se expresaba en la Exposición de Motivos de dicha Ley, se cubría así una necesidad objetiva derivada de las nuevas competencias que entonces fueron asumidas por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, y constituyó un paso de importancia para el autogobierno, mediante el pleno autocontrol y la transparencia contable.

La citada Ley, al fijar en su Título Primero el ámbito de actuación, competencias y funciones de la Sindicatura de Cuentas, limitó la potestad fiscalizadora de la misma, en el ámbito de las Corporaciones Locales de la Región, a aquellas materias que les hubieran sido transferidas o delegadas de acuerdo con el Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha o sobre las que tuvieran competencia propia las instituciones castellano-manchegas de autogobierno, así como en los supuestos de subvenciones recibidas de los órganos de gobierno de la Comunidad Autónoma; y, en todo caso, las que les fueran delegadas por el Tribunal de Cuentas.

Tal limitación, deseada por el legislador regional, tuvo su motivación en el deseo de no suscitar ningún conflicto competencial con el Estado en esta materia, que ya con

anterioridad provocó sendos recursos ante el Tribunal Constitucional en las Comunidades de Cataluña y Galicia; si bien es cierto que dichos recursos devinieron posteriormente en pronunciamientos favorables a la asunción de plenas competencias fiscalizadoras para los Órganos de Control Externo Autonómicos.

Fruto de ese reconocimiento expreso por parte del Tribunal Constitucional, ha sido la modificación de aquellas leyes autonómicas reguladoras de Órganos de Control Externo, en orden a la asunción de potestades fiscalizadoras plenas en el ámbito de las Entidades Locales. Igualmente, aquellas Comunidades Autónomas que se han dotado recientemente de Órganos de Control Externo propio, otorgan también las competencias plenas en este ámbito.

En el caso de Castilla-La Mancha, transcurrido ya más de un lustro desde la creación de la Sindicatura de Cuentas; y a la vista de los antecedentes que se refieren, especialmente la pacífica aceptación doctrinal y jurisprudencial de la capacidad fiscalizadora en el ámbito local, se hace necesario abordar una modificación legislativa que otorgue a la Sindicatura de Cuentas de Castilla-La Mancha la potestad plena para el control externo de la actividad económico-financiera del Sector Público Local de nuestra Región, con el mismo alcance que para el resto del Sector Público Regional.

Por ello, la presente Ley aborda la modificación del Título Primero, Capítulo Segundo de la Ley 5/1993, de 27 de diciembre; y, en concreto, los artículos 8 y 9, así como los artículos 15, 16 y 20 del Título Segundo, para hacer efectiva la citada potestad fiscalizadora en el ámbito local.

De otra parte, la asunción de nuevas competencias por parte de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y la existencia de un Sector Público emergente necesario para su ejercicio, aconsejan adaptar el ámbito de fiscalización, de manera que se garantice el control externo efectivo de todos los fondos públicos gestionados por el Sector Público de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha. En tal sentido, la nueva redacción de los artículos 8 y 9 de la Ley, así como la de los artículos 21 y 22, relativos al informe-memoria.

Por último, la experiencia fiscalizadora de estos años aconseja adecuar los procedimientos y establecer el marco adecuado de dotación de medios, con criterios de homogeneización con el resto de Órganos de Control Externo Regionales, con la finalidad de conseguir una mayor eficacia de la función fiscalizadora. Para ello, se modifican los artículos 3, 4, 18, 19 y 20, suprimiendo las peculiaridades relativas al límite temporal de la función y al segundo plazo de alegaciones; y los artículos 23 y 24, relativos a medios personales.

Esta modificación legislativa pretende, en definitiva, asegurar el ejercicio independiente y más eficaz de la función fiscalizadora; fortalecer el control político de la ejecución presupuestaria a través de los informes técnicos elaborados por la Sindicatura; coadyuvar a la buena gestión de los fondos y servicios públicos, y favorecer el legítimo control de los ciudadanos sobre dicha gestión.

Artículo único. *Modificación de la Ley 5/1993, de 27 de diciembre, de la Sindicatura de Cuentas de Castilla-La Mancha.*

La Ley 5/1993, de 27 de diciembre, de la Sindicatura de Cuentas de Castilla-La Mancha, queda modificada como sigue:

Uno. El artículo 3 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 3.

1. Al frente de la Sindicatura de Cuentas de Castilla-La Mancha estará el Síndico de Cuentas, que será elegido por el Pleno de las Cortes de Castilla-La

Mancha por un período de seis años, pudiendo ser reeligido por períodos iguales.

2. Sólo podrá ser elegido Síndico de Cuentas aquella persona que esté en posesión de alguno de los títulos de licenciado en Derecho, Ciencias Económicas o Empresariales o Profesor Mercantil, o pertenezca por oposición a Cuerpos de la Administración Pública para cuyo ingreso se exija titulación académica superior y a los que corresponda el ejercicio de funciones interventoras. En ambos casos se debe contar con una reconocida competencia profesional acreditada con más de ocho años de ejercicio profesional.

3. No podrá ser designado Síndico quien durante el año anterior a la fecha de nombramiento hubiese desempeñado funciones de gestión o control de los ingresos o gastos del sector público de Castilla-La Mancha.

4. Será elegido por las Cortes Regionales por tres quintas partes de sus miembros en primera votación. En segunda votación se elegirá por mayoría absoluta.

5. Si el nombramiento recayese en quien ostente la condición de parlamentario o concejal, antes de tomar posesión deberá renunciar a su cargo.

6. El nombramiento de Síndico de Cuentas será expedido por el Presidente de las Cortes de Castilla-La Mancha.»

Dos. El artículo 4 tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 4.

1. El Síndico de Cuentas desempeñará sus funciones con plena independencia y tendrá encomendadas todas las funciones atribuidas a la Sindicatura de Cuentas por la presente Ley, salvo las expresamente atribuidas a los Auditores en el artículo sexto.

2. El nombramiento de un funcionario como Síndico de Cuentas implicará el pase del mismo a la situación administrativa de servicios especiales.

3. El Síndico de Cuentas cesa cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Por fallecimiento.
- b) Por renuncia aceptada por las Cortes de Castilla-La Mancha.
- c) Por finalización de su mandato.
- d) Por incapacidad declarada por sentencia judicial firme.
- e) Por inhabilitación para el ejercicio de los derechos políticos declarada por sentencia judicial firme.
- f) Por incompatibilidad sobrevenida apreciada por el Pleno de las Cortes de Castilla-La Mancha.
- g) Por haber sido condenado en virtud de sentencia judicial firme por causa de delito.
- h) Por incumplimiento grave de las obligaciones del cargo, de acuerdo con las normas de régimen interior de la Sindicatura de Cuentas, que será apreciado por el Pleno de las Cortes de Castilla-La Mancha.»

Tres. El artículo 8 quedará redactado del siguiente modo:

«Artículo 8.

1. A los efectos de esta Ley, componen el sector público de la Comunidad Autónoma y están sometidos a fiscalización de la Sindicatura de Cuentas de Castilla-La Mancha:

a) La Administración de las Cortes de Castilla-La Mancha, y de los órganos e instituciones dependientes de ellas.

b) La Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, así como sus organismos autónomos, entes públicos, fundaciones y empresas públicas, con participación mayoritaria o dominio efectivo, directo o indirecto, de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, independientemente de que se rijan por el derecho público o privado.

c) Las Entidades Locales de la Comunidad Autónoma y sus organismos autónomos, entes públicos, fundaciones y empresas públicas, con participación mayoritaria o dominio efectivo, directo o indirecto, de las Entidades Locales, independientemente de que se rijan por el derecho público o privado.

d) La Universidad de Castilla-La Mancha, así como los organismos, entes, fundaciones y empresas públicas dependientes de ella.

2. En relación a los entes públicos sujetos a su fiscalización, el ámbito de actuación de la Sindicatura de Cuentas se extiende a:

a) Sus aportaciones a Consorcios, Fundaciones o cualquier otra entidad o instrumento jurídico con repercusión presupuestaria.

b) La concesión, aplicación y resultado de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas concedidas.»

Cuatro. El artículo 9 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 9.

Son fondos públicos todos los gestionados por el sector público de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, así como las subvenciones, créditos, avales y todas las ayudas, cualquiera que sea su naturaleza, concedidas por los órganos integrantes del sector público a cualquier persona física o jurídica.»

Cinco. El artículo 15 queda redactado así:

«Artículo 15.

En el ejercicio de la función fiscalizadora la Sindicatura de Cuentas realizará las siguientes actuaciones:

a) Examen y comprobación de la Cuenta General de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

b) Examen y comprobación de las cuentas de las Entidades Locales.

c) Examen y comprobación de las cuentas del resto de organismos y entidades a que se refiere el apartado 1.º del artículo 8 de esta Ley.

d) Examen de las cuentas y documentos correspondientes a las ayudas concedidas por el sector público a personas físicas y jurídicas. A efectos de verificar que las ayudas recibidas por tales personas físicas y jurídicas se hayan aplicado a la finalidad para la que fueron concedidas, la Sindicatura de cuentas realizará en la contabilidad de los beneficiarios las comprobaciones que fueran necesarias.»

Seis. El artículo 16 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 16.

1. Para el mejor cumplimiento de sus funciones la Sindicatura de Cuentas podrá requerir la colaboración y cooperación de los entes mencionados en el artículo 8, quienes vendrán obligados a prestarla.

2. En particular, la Sindicatura de Cuentas podrá:

a) Exigir de cuantos organismos y entidades integran el sector público de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, los datos, informes, documentos o antecedentes que considere necesarios.

b) Inspeccionar y comprobar toda la documentación de las oficinas públicas, libros, metálicos y valores, dependencias, depósitos, almacenes y, en general, cuantos documentos, establecimientos y bienes considere necesarios.

c) En los casos contemplados en las letras a) y b) de este apartado no será de aplicación el plazo previsto en el artículo 14 para las actuaciones fiscalizadoras.»

Siete. El artículo 18 tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 18.

Para el cumplimiento de sus funciones de fiscalización, las cuentas habrán de presentarse a la Sindicatura de Cuentas en los plazos siguientes:

a) La Cuenta General de la Junta de Comunidades, de la Universidad de Castilla-La Mancha y de las cuentas del resto de entidades que forman el sector público autonómico, en los plazos previstos en la legislación reguladora de la Hacienda Autonómica.

b) Las Entidades Locales dentro del mes siguiente a su aprobación por sus respectivos Plenos, de conformidad con lo previsto en la legislación reguladora de las Haciendas Locales.»

Ocho. El artículo 19 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 19.

Una vez realizadas las actuaciones de fiscalización a que se refiere el artículo 15, y previamente a la emisión de cualquier informe definitivo, la Sindicatura de Cuentas comunicará a los organismos controlados, en la forma señalada en el artículo 14, el resultado de su actuación. Los referidos organismos, en el plazo que se fije en la comunicación y que será como mínimo de un mes, ampliable por otro mes por causa justa, podrán manifestarse y efectuar las alegaciones que crean conveniente sobre los reparos y recomendaciones recogidos en el informe provisional de la Sindicatura de Cuentas y sobre las medidas que hubieran adoptado o tuviesen previsto adoptar.»

Nueve. El artículo 20 tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 20.

1. El resultado de cada actuación fiscalizadora de la Sindicatura de Cuentas se expondrá por medio de un informe que, junto con las manifestaciones y alegaciones a que se refiere el artículo precedente, será elevado a las Cortes de Castilla-La Mancha, remitido al Tribunal de Cuentas y publicado en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

2. Cuando los informes se refieran a la gestión económica y financiera de las Entidades Locales, se dará traslado, además, a las propias Entidades a través de sus Presidentes, a fin de que sus respectivos plenos los conozcan y, en su caso, adopten las medidas que procedan.

3. La Sindicatura de Cuentas remitirá, a través del Presidente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, todos los informes al Consejo de

Gobierno que éste haya interesado, según lo establecido en el artículo 13.2 de esta Ley, y aquéllos relacionados con su Administración, Organismos Autónomos, Instituciones y Empresas.

4. Si en el ejercicio de su función fiscalizadora la Sindicatura de Cuentas advirtiera la existencia de indicios de responsabilidad contable, lo trasladará sin dilación al Tribunal de Cuentas, a los efectos de su posible enjuiciamiento.

5. En relación a la fiscalización de la Cuenta General de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, la Sindicatura de Cuentas procederá a su examen y comprobación dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha en que se haya rendido dicha Cuenta.»

Diez. El artículo 21 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 21.

Los informes emitidos por la Sindicatura de Cuentas tras las comunicaciones referidas en el artículo 19, pondrán fin a cada actuación.

En dichos informes se hará constar:

a) La observancia de la legalidad reguladora de la actividad económico-financiera del sector público y de los principios contables aplicables.

b) El grado de cumplimiento de los objetivos previstos y si la gestión económico-financiera se ha ajustado a los principios de economía y eficacia.

c) La existencia, en su caso, de infracciones, abusos, o prácticas irregulares.

d) Las medidas que, en su caso, se proponen para la mejora de la gestión económico-financiera de las entidades fiscalizadas.

e) Las alegaciones y manifestaciones que, en su caso, hayan formulado las entidades fiscalizadas con indicación expresa de las no aceptadas por la Sindicatura de Cuentas.»

Once. El artículo 22 queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 22.

La Sindicatura de Cuentas elaborará periódicamente un informe-memoria que contendrá, con carácter general, un resumen de las actuaciones relativas a la revisión y rendición de las cuentas de las Entidades y Organismos a que se refiere el artículo 8.1 de esta Ley, que incluirá las medidas a adoptar, en su caso, para la mejora de la gestión económico-financiera del sector público de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.»

Doce. El artículo 23 quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 23.

La Sindicatura de Cuentas dispondrá del personal necesario para el desarrollo de sus funciones. Dicho personal, cualquiera que sea su naturaleza, se sujetará al régimen establecido en la normativa general que en el ámbito de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha resulte de aplicación.»

Trece. El artículo 24 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 24.

La provisión de los puestos de trabajo y la selección del personal al servicio de la Sindicatura de Cuentas se ajustará a la normativa aplicable en el ámbito de la Comunidad Autónoma.»

Disposición adicional única.

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Síndico de Cuentas elevará a las Cortes de Castilla-La Mancha un proyecto de modificación del Reglamento de 28 de julio de 1994, de organización y funcionamiento de la Sindicatura de Cuentas de Castilla-La Mancha adecuándolo a la presente Ley para su discusión y aprobación, en su caso, por éstas.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición final.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Toledo, 8 de noviembre de 2007.—El Presidente, José María Barreda Fontes.

(Publicada en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha número 239, de 16 de noviembre de 2007)

6808 *LEY 14/2007, de 20 de diciembre, por la que se amplían las bonificaciones tributarias del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.*

Las Cortes de Castilla-La Mancha han aprobado y yo, en nombre del Rey, promulgo la siguiente ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 26/2002, de 1 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión, atribuye a la Comunidad Autónoma, en su artículo 2.2, la facultad de dictar para sí misma normas legislativas, en los casos y condiciones previstos en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y ciudades con Estatuto de Autonomía, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 150.1 de la Constitución y en el artículo 19.2 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, así como en el artículo 52 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha.

En ejercicio de esta facultad, en Castilla-La Mancha fue aprobada la Ley 17/2005, de 29 de diciembre, de medidas en materia de tributos cedidos, que en la Sección 2.^a del Capítulo II, actualizada por el artículo segundo de la Ley 10/2006, de 21 de diciembre, por la que se modifica la Ley 17/2005, de 29 de diciembre, recoge los beneficios fiscales específicos de la Comunidad para el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, conforme a lo previsto en el artículo 40 de la Ley 21/2001.

En la presente Ley, con el fin de facilitar las transmisiones de bienes y derechos de todo tipo entre los miembros de una familia y en beneficio de las personas con discapacidad, se modifica el citado artículo 9, de forma que se eleva la cuantía de la deducción hasta el 95 por ciento de la cuota y se dispone su aplicación a todas las transmisiones lucrativas de bienes y derechos, «mortis causa» o «inter vivos», que se realicen entre todos los ascendientes, descendientes y cónyuges integrados en los grupos I y II de parentesco previstos en la normativa del Impuesto; así mismo, se extiende la deducción adicio-

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

12613 *RESOLUCIÓN de 1 de marzo de 2007, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se publica la Norma Técnica de Auditoría de elaboración del Informe Complementario al de auditoría de las cuentas anuales de las Entidades de Crédito.*

La Disposición Final Primera de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, establece que, cuando por disposiciones con rango de Ley se atribuyan a Órganos o Instituciones Públicas competencias de control o inspección sobre empresas o entidades que se sometan a auditoría de cuentas, el Gobierno, mediante Real Decreto, establecerá los sistemas, normas y procedimientos que hagan posible su adecuada coordinación, pudiendo acabar de los auditores de cuentas y sociedades de auditoría cuanta información resulte necesaria para el ejercicio de las mencionadas competencias.

Por Resolución de 1 de diciembre de 1994 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas se publicó la Norma Técnica de elaboración del Informe Complementario al de auditoría de las cuentas anuales de las Entidades de Crédito (BOICAC núm. 19), con el objeto de homogeneizar el contenido de los informes que a estos efectos el Banco de España venía solicitando a los auditores de cuentas de las Entidades de Crédito, en el marco del espíritu de colaboración entre Instituciones supervisoras y auditores de cuentas a que se refiere la Disposición Final Primera de la Ley de Auditoría.

Sin embargo, recientemente la normativa contable a la que se encuentran sujetas las entidades de crédito se ha visto modificada debido al proceso de adaptación a la normas internacionales de contabilidad exigido en el ámbito de la Unión Europea. Como consecuencia de ello, distintos aspectos de la información contable y financiera que se incluían en el informe complementario aprobado en la citada norma técnica requieren su revisión y adaptación a las nuevas normas contables.

Por otra parte, con posterioridad a la fecha de publicación de la norma técnica de diciembre de 1994, el artículo quinto del Real Decreto 180/2003, de 14 de febrero, en desarrollo de la Disposición Final Primera de la Ley de Auditoría, ha añadido una nueva disposición adicional, la decimoquinta, al Real Decreto 1636/1990, de 20 de diciembre, estableciendo expresamente como uno de los sistemas o procedimientos de coordinación entre los órganos o instituciones públicas que tengan atribuidas legalmente competencias de control y supervisión sobre empresas y entidades que sometan sus cuentas anuales a auditoría de cuentas y los auditores de cuentas de dichas entidades la facultad de las citadas instituciones públicas de exigir que se le remita un informe complementario al de auditoría de cuentas anuales, a fin de contribuir al mejor desempeño de sus funciones de supervisión y control. Asimismo, en dicha disposición se establece que los auditores de cuentas deberán elaborar dicho informe complementario, previa petición de la entidad auditada, dentro del ámbito de la auditoría de cuentas anuales y con sujeción a lo que se establece en cada caso en la correspondiente norma técnica de auditoría.

En consecuencia, y en el marco del espíritu de colaboración entre autoridades supervisoras y auditores de cuentas reconocido por las disposiciones anteriormente mencionadas, el Banco de España y las Corporaciones representativas de los auditores de cuentas han estimado conveniente la elaboración de una nueva Norma Técnica a este respecto, en sustitución de la actualmente vigente, incluyendo algunas modificaciones en su contenido respecto del de ésta última, con el fin de adaptarse a la nueva normativa reguladora y mejorar en la medida de lo posible la información requerida por el Banco de España.

A estos efectos, el Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España, el Consejo General de Colegios de Economistas de España y el Consejo Superior de Colegios Oficiales de Titulados Mercantiles de España presentaron ante este Instituto una nueva Norma Técnica de Auditoría de «elaboración del Informe Complementario al de auditoría de las cuentas anuales de las Entidades de Crédito», en sustitución de la actualmente en vigor, para su tramitación y sometimiento a información pública, conforme a lo previsto en el artículo 5.2 de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas.

Por Resolución de 14 de marzo de 2006 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas se procedió a su publicación íntegra en el propio Boletín de este Instituto, de marzo de 2006 (número 65), y a la oportuna reseña en el Boletín Oficial del Estado de 21 de julio de 2006, para someterla al trámite de información pública previsto legalmente.

Transcurrido el citado trámite de información pública, sin que se hayan presentado alegaciones al texto publicado a estos efectos, la Presi-

dencia de este Instituto, de acuerdo con lo establecido en el citado artículo 5.2 de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, dispone lo siguiente:

Una vez superado el trámite de información pública, previsto en la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, se acuerda el paso a definitiva de la Norma Técnica de Auditoría de «elaboración del Informe Complementario al de auditoría de las cuentas anuales de las Entidades de Crédito», sin modificación alguna respecto al texto sometido al citado trámite de información, y se ordena, asimismo, su publicación íntegra en el «Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas» y la inserción de la oportuna reseña en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 1 de marzo de 2007.—El Presidente del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, José Ramón González García.

12614 *RESOLUCIÓN de 2 de marzo de 2007, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se publica la supresión del apartado 1.7.3 de las Normas Técnicas de Auditoría publicadas por Resolución de 19 de enero de 1991.*

El apartado 1.7.3 de las Normas Técnicas de Auditoría prevé, en relación con los honorarios de los auditores de cuentas, que las Corporaciones profesionales representativas de los auditores de cuentas establezcan tarifas de referencia para que puedan ser tomadas en consideración en determinados supuestos, cuando los auditores sean nombrados por el Registrador Mercantil o el Juez.

Sin embargo, según han manifestado las autoridades de la Comisión Europea de defensa de la competencia, conforme a la normativa reguladora de defensa de la competencia, el establecimiento de tarifas orientativas o de referencia podría afectar a la libre competencia en la fijación de los honorarios de los auditores, vulnerándose así dicha normativa.

A estos efectos, el Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España, el Consejo General de Colegios de Economistas de España y el Consejo Superior de Colegios Oficiales de Titulados Mercantiles de España han presentado, ante este Instituto, una propuesta con el objeto de suprimir el contenido del mencionado apartado 1.7.3 de las Normas Técnicas de Auditoría, para su tramitación y publicación de acuerdo con lo previsto legalmente.

El Real Decreto 1636/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, en su artículo 19, establece, respecto de la publicación de normas técnicas de auditoría, que en un plazo máximo de tres meses desde la conclusión del trámite de información pública o, en su caso, desde la presentación de la correspondiente adaptación o revisión el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas procederá a la correspondiente publicación en su propio Boletín. A este respecto, se entiende que la modificación de la norma técnica presentada no supone una revisión sustancial de ésta, por lo que no será necesario el trámite de información pública de seis meses previsto en el artículo 18 del citado Real Decreto para el caso de normas técnicas de auditoría elaboradas por primera vez o de revisiones sustanciales de éstas.

En consecuencia, la Presidencia de este Instituto dispone lo siguiente:

Se acuerda la supresión del apartado 1.7.3 de las Normas Técnicas de Auditoría publicadas por Resolución de 19 de enero de 1991, y se ordena su publicación íntegra en el «Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas» y la inserción de la oportuna reseña en el «Boletín Oficial del Estado», de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 del Real Decreto 1636/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas.

Madrid, 2 de marzo de 2007.—El Presidente del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, José Ramón González García.

12615 *RESOLUCIÓN de 21 de junio de 2007, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se hacen públicos los resultados de la subasta de Letras del Tesoro a doce meses correspondiente a la emisión de fecha 22 de junio de 2007.*

La Orden del Ministerio de Economía y Hacienda EHA/19/2007, de 11 de enero, de aplicación a la Deuda del Estado que se emita durante 2007 y enero de 2008 establece, en su apartado 5.4.8.3.b), la preceptiva publica-

Artículo 75.

La propuesta de modificación estatutaria podrá ser planteada:

- a) Por el 20 % de los miembros de la Asamblea General.
- b) Por acuerdo de la Comisión Delegada.
- c) A iniciativa razonada del Presidente.

La propuesta de modificación, debidamente motivada y con el texto en que consista, deberá ser dirigida al Presidente, y se incluirá en el orden del día de la primera Asamblea General que vaya a celebrarse, salvo casos de urgencia o necesidad debidamente acreditados, en que podría ser objeto de convocatoria extraordinaria de la Asamblea General de acuerdo a los previstos en el artículo 21 de los presentes Estatutos.

Artículo 76.

Una vez aprobada cualquier modificación de Estatutos por la Asamblea General, ésta solo tendrá eficacia jurídica a partir del momento en que sea ratificada por el Consejo Superior de Deportes, y desde el día siguiente al de la notificación de su aprobación por la Comisión Directiva del C.S.D., sin perjuicio de su posterior publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Disposición Transitoria.

Quedan integradas en la R.F.E.B. todas la Federaciones Territoriales que están actualmente constituidas, salvo manifestación expresa de lo contrario.

Disposición Final.

Los presentes Estatutos entrarán en vigor al día siguiente al de la notificación de su aprobación por la comisión directiva del Consejo Superior de Deportes, sin perjuicio de su posterior publicación en el B.O.E.

Los presentes Estatutos de la R.F.E.B. sustituyen a los aprobados e insertos en el Registro del C.S.D. con fecha 19 de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

15466 *CORRECCIÓN de errores en la Resolución de 14 de abril de 2003, de la Subsecretaría, por la que se publican las especificaciones técnicas comunes sobre productos sanitarios para diagnóstico «in vitro» contenidas en la Decisión 2002/364/CEE de la Comisión, de 7 de mayo de 2002.*

Advertidos errores en la Resolución de 14 de abril de 2003, de la Subsecretaría, por la que se publican las especificaciones técnicas comunes sobre productos sanitarios para diagnóstico «in vitro» contenidas en la Decisión 2002/364/CEE de la Comisión, de 7 de mayo de 2002 publicada en el «Boletín Oficial del Estado» n.º 130, de 31 de mayo de 2003, es necesario efectuar una corrección de errores de la citada Resolución del siguiente tenor literal:

En la página 21178, en el Cuadro 2, primer apartado tras el encabezamiento, columnas 6 y 8 verticales debe decir, «De acuerdo con la directriz de validación FE (1): varias diluciones seriadas en el rango de la concentración del punto de corte; análisis estadísticos (por ejemplo, análisis Probit) sobre al menos 24 replicados; cálculo del 95% del punto de corte».

En la página 21178, en el Cuadro 2, segundo cuadro horizontal tras el encabezamiento, columnas 6 y 8 verticales, último párrafo, donde dice «De acuerdo con la directriz de validación FE según disponibilidad.....» debe decir «De acuerdo con la directriz de validación FE (1) según disponibilidad.....».

En la página 21179, el encabezamiento del cuadro 2 debe ser igual al consignado en la página 21178 del que es continuación, en las columnas

verticales 5, 7 y 9 debe incluirse como subtítulo en la columna horizontal lo siguiente «Como en los ensayos cuantitativos para VIH».

En la página 21180, en el cuadro 4, en la primera columna horizontal, segundo subtítulo del mismo (cuarta columna vertical) donde dice «Ensayo confirmatorio HTLV» debe decir «Ensayo confirmatorio anti HTLV».

En la página 21180, en el cuadro 4, en la columna vertical 3, segundo párrafo debe suprimirse lo siguiente «incluyendo: 20 subtipos no B-VII-1».

En la página 21181, en el cuadro 6, en el subtítulo de la primera columna horizontal donde dice «Ensayos del serotipo del VHC-1» debe decir «Ensayos del serotipo del VHC».

En la página 21184, en el Cuadro 10, en el título del mismo, donde dice: «Rhesus (C, c, D, E, e) y Kell» debe decir, «Criterios de aprobación de lotes para los grupos sanguíneos ABO, Rhesus (C, c, D, E, e) y Kell».

MINISTERIO DE ECONOMÍA

15467 *RESOLUCIÓN de 28 de abril de 2003, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se somete a información pública la Norma Técnica de elaboración del Informe Especial sobre exclusión del derecho de suscripción preferente en el supuesto del artículo 159 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.*

Por Resolución de 10 de mayo de 1991, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, se publicó la Norma Técnica de elaboración del informe especial sobre exclusión del derecho de suscripción preferente en el supuesto del artículo 159 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, siendo de obligado cumplimiento para todos los auditores de cuentas en los trabajos objeto de dicha norma que se iniciasen con posterioridad a la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado (10 de julio de 1991).

Sin embargo, el artículo 159 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, después de haber sufrido diversas modificaciones en su redacción, a través de la Disposición Adicional decimoquinta de la Ley 37/1998, de 16 de noviembre, de reforma de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores y de la Disposición Adicional trigésima cuarta de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, recientemente se ha visto modificado en su totalidad por la Disposición adicional novena, apartado cuatro, de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero.

La nueva redacción dada a este artículo ha supuesto un cambio sustancial en la actuación exigida a los auditores, en los distintos casos que se contemplan en dicho artículo, respecto a la prevista con anterioridad. Por este motivo se hace necesario una nueva norma técnica, con el fin de adaptar su contenido a las nuevas exigencias de actuación de los auditores establecidas por la redacción actual del citado artículo 159.

A estos efectos, con el objeto de establecer reglas y suministrar criterios de actuación al auditor en los supuestos previstos en el artículo 159 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, el Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España, el Consejo General de Colegios de Economistas de España y el Consejo Superior de Colegios Oficiales de Titulados Mercantiles de España han presentado ante este Instituto una nueva Norma Técnica de «elaboración del Informe Especial sobre exclusión del derecho de suscripción preferente en el supuesto del artículo 159 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas», en sustitución de la anterior, para su tramitación y sometimiento a información pública, conforme a lo previsto en el artículo 5.2 de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas.

En consecuencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.2 de la Ley 19/1988 de Auditoría de Cuentas, la Presidencia de este Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, dispone lo siguiente:

Primero.—Habiendo presentado el Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España, el Consejo General de Colegios de Economistas de España y el Consejo Superior de Colegios Oficiales de Titulados Mercantiles de España ante este Instituto una nueva Norma Técnica de «elaboración del Informe Especial sobre exclusión del derecho de suscripción preferente en el supuesto del artículo 159 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas», en sustitución de la actualmente en vigor, se somete dicha

Norma a información pública, ordenando, asimismo, su publicación íntegra en el «Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas», de conformidad con lo establecido en el artículo 18.1 del Real Decreto 1636/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas.

Segundo.—Una vez transcurrido un plazo de seis meses a partir del día siguiente a la publicación de esta Resolución en el Boletín Oficial del Estado (durante el cual se podrán formular por escrito, ante este Instituto o ante cualquiera de las Corporaciones representativas de los auditores de cuentas, las alegaciones que se consideren oportunas, estando expuesto, a dichos efectos, el contenido de la referida Norma, en la sede del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas - calle Huertas, 26 de Madrid - y en las de las citadas Corporaciones), el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas procederá a la publicación en su Boletín Oficial de la nueva Norma Técnica, conforme a lo establecido en el artículo 19.1 del Real Decreto 1636/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas.

Tercero.—A partir del día siguiente a la fecha de esta última publicación, la nueva Norma Técnica de «elaboración del Informe Especial sobre exclusión del derecho de suscripción preferente en el supuesto del artículo 159 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas» entrará en vigor, quedando derogada, desde ese momento, la Norma Técnica publicada a los efectos de este artículo mediante Resolución del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de 10 de mayo de 1991.

Madrid, 28 de abril de 2003.—El Presidente, José Luis López Combarros.

15468 *RESOLUCIÓN de 20 de junio de 2003, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se somete a información pública la Norma Técnica de Auditoría sobre «consideraciones relativas a la auditoría de entidades que exteriorizan procesos de administración».*

Las distintas empresas y entidades en determinadas circunstancias, cada vez con mayor asiduidad, exteriorizan todos o alguno de sus procesos administrativos; es decir utilizan empresas de servicios en la ejecución, registro o procesamiento de sus propias transacciones. En estos casos, algunas de las actuaciones, procedimientos y registros efectuados por la empresa de servicios pueden resultar relevantes para la auditoría de las cuentas anuales de la entidad auditada, en la medida en que se vean afectados los sistemas contable y de control interno de la entidad auditada.

En este sentido, y en línea con lo ya previsto a este respecto en las Normas Internacionales de Auditoría, aprobadas por la International Federation of Accountants (IFAC), concretamente la número 402, se ha considerado conveniente por las Corporaciones representativas de los auditores de cuentas elaborar una norma técnica de auditoría en la que se recojan los criterios de actuación que debe seguir el auditor en los casos en los que la entidad auditada haya exteriorizado determinados procesos administrativos.

A estos efectos, el Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España, el Consejo General de Colegios de Economistas de España y el Consejo Superior de Colegios Oficiales de Titulados Mercantiles de España han presentado ante este Instituto la Norma Técnica de Auditoría sobre «consideraciones relativas a la auditoría de entidades que exteriorizan procesos de administración», para su tramitación y sometimiento a información pública, conforme a lo previsto en el artículo 5.2 de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas.

En consecuencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.2 de la Ley 19/1988 de Auditoría de Cuentas, la Presidencia de este Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, dispone lo siguiente:

Primero.—Habiendo presentado el Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España, el Consejo General de Colegios de Economistas de España y el Consejo Superior de Colegios Oficiales de Titulados Mercantiles de España, ante este Instituto, la Norma Técnica de Auditoría sobre «consideraciones relativas a la auditoría de entidades que exteriorizan procesos de administración», se somete dicha norma a información pública, ordenando, asimismo, su publicación íntegra en el «Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas» y la inserción del texto de la presente Resolución en el Boletín Oficial del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 18.1 del Real Decreto 1636/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas.

Segundo.—Una vez transcurrido un plazo de seis meses a partir del día siguiente a la publicación de esta Resolución en el Boletín Oficial

del Estado (durante el cual se podrán formular por escrito, ante este Instituto o ante cualquiera de las Corporaciones representativas de los auditores de cuentas, las alegaciones que se consideren oportunas, estando expuesto, a dichos efectos, el contenido de la referida Norma, en la sede del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas —calle Huertas, 26 de Madrid— y en las de las citadas Corporaciones), el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas procederá a la publicación en su Boletín Oficial de la Norma Técnica de Auditoría sobre «consideraciones relativas a la auditoría de entidades que exteriorizan procesos de administración», conforme a lo establecido en el artículo 19.1 del Real Decreto 1636/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas.

Madrid, 20 de junio de 2003.—El Presidente, José Luis López Combarros.

15469 *RESOLUCIÓN de 24 de junio de 2003, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se publica la Norma Técnica de Auditoría sobre «Confirmaciones de terceros».*

Las Normas Técnicas de Auditoría, publicadas por Resolución de 19 de enero de 1991, consideran las confirmaciones como uno de los métodos de obtener evidencia de auditoría, el cual consiste en obtener corroboración, normalmente por escrito, de determinada información contenida en las cuentas anuales.

Los auditores utilizan este método de obtención de evidencia sobre distintas informaciones contenidas en las cuentas anuales en el desarrollo de sus trabajos de auditoría de cuentas.

En este sentido, y en línea con lo establecido en las Normas Internacionales de Auditoría, aprobadas por la International Federation of Accountants (IFAC), se ha considerado conveniente por las Corporaciones representativas de los auditores de cuentas definir y establecer los criterios de actuación que debe seguir el auditor en relación con la obtención de evidencia mediante la confirmación de terceros, complementando y desarrollando lo establecido en las Normas Técnicas de Auditoría sobre este procedimiento de auditoría.

A estos efectos, el Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España, el Consejo General de Colegios de Economistas de España y el Consejo Superior de Colegios Oficiales de Titulados Mercantiles de España presentaron ante este Instituto la Norma Técnica de Auditoría sobre «Confirmaciones de terceros», para su tramitación y sometimiento a información pública, conforme a lo previsto en el artículo 5.2 de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas.

Por Resolución de 28 de septiembre de 2002 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas se procedió a su publicación íntegra en el propio Boletín de este Instituto, de septiembre de 2002 (número 51), y a la oportuna reseña en el Boletín Oficial del Estado de 15 de noviembre de 2002, para someterla al trámite de información pública previsto legalmente.

En dicho trámite no se han presentado alegaciones al texto sometido a información pública, por lo que, de acuerdo con lo establecido en el citado artículo 5.2 de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, la Presidencia de este Instituto dispone lo siguiente:

Una vez superado el trámite de información pública, establecido por la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, se acuerda el paso a definitiva de la Norma Técnica de Auditoría sobre «confirmación de terceros», y se ordena, asimismo, su publicación íntegra en el «Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas» y la inserción de la oportuna reseña en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de junio de 2003.—El Presidente, José Luis López Combarros.

15470 *RESOLUCIÓN de 17 de julio de 2003, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se hacen públicos los resultados de las subastas de Letras del Tesoro a tres, doce y dieciocho meses, correspondientes a las emisiones de fecha 18 de julio de 2003.*

La Orden del Ministerio de Economía ECO/43/2003, de 14 de enero, de aplicación a la Deuda del Estado que se emita durante 2003 establece, en su apartado 5.4.8.3.b), la preceptiva publicación en el «Boletín Oficial

Arbitrales que son quienes conocen de la controversia concreta y emiten el laudo. Éstos son designados para cada caso concreto.

Juntas Arbitrales de Consumo:

Pueden ser de ámbito municipal, de mancomunidad de municipios, provincial y autonómico. Además, existe una Junta Arbitral Nacional que conoce de las solicitudes de arbitraje cuyo ámbito excede del de una Comunidad Autónoma, siempre y cuando los consumidores y usuarios estén afectados por controversias que superen asimismo dicho ámbito. ¿A qué Junta deben acudir los consumidores?

- 1) A la correspondiente al domicilio del consumidor.
- 2) Si en la población donde esté su domicilio existe más de una Junta, se otorgará preferencia a la de inferior ámbito territorial.
- 3) Pero en todo caso, se salvaguardará la libertad de elección de la Junta por las partes.

Estas Juntas están compuestas por un Presidente y un Secretario, cargos que recaen en personal al servicio de las Administraciones Públicas. Actualmente existen:

- 1 Junta Arbitral Nacional.
- 18 Autonómicas.
- 10 Provinciales.
- 2 de Mancomunidad.
- 40 Municipales.

MINISTERIO DE ECONOMÍA

15539 *RESOLUCIÓN de 23 de junio de 2003, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se publica la Norma Técnica de Auditoría sobre «la auditoría de cuentas en entornos informatizados».*

En la actualidad, las distintas empresas y entidades utilizan, con carácter general, sistemas informáticos en el procesamiento, registro, almacenamiento, elaboración y presentación de su información financiera, además de, en muchos casos, en el propio ejercicio de su actividad. Este hecho afecta a los sistemas contable y de control interno de las entidades, por lo que el auditor debe tener presente tal circunstancia en el desarrollo de sus trabajos de auditoría de cuentas.

A estos efectos, con el objeto de establecer reglas y suministrar criterios de actuación al auditor en los casos en los que la entidad auditada se encuentre inmersa en un entorno informatizado, el Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España, el Consejo General de Colegios de Economistas de España y el Consejo Superior de Colegios Oficiales de Titulados Mercantiles de España presentaron ante este Instituto la Norma Técnica de Auditoría sobre «la auditoría de cuentas en entornos informatizados», para su tramitación y sometimiento a información pública, conforme a lo previsto en el artículo 5.2 de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas.

Por Resolución de 26 de septiembre de 2002 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas se procedió a su publicación íntegra en el propio Boletín de este Instituto, de septiembre de 2002 (número 51), y a la oportuna reseña en el Boletín Oficial del Estado de 15 de noviembre de 2002, para someterla al trámite de información pública previsto legalmente.

En dicho trámite no se han presentado alegaciones al texto sometido a información pública, por lo que, de acuerdo con lo establecido en el citado artículo 5.2 de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, la Presidencia de este Instituto dispone lo siguiente:

Una vez superado el trámite de información pública, establecido por la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, se acuerda el paso a definitiva de la Norma Técnica de Auditoría sobre «la auditoría de cuentas en entornos informatizados», y se ordena, asimismo, su publicación íntegra en el «Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas» y la inserción de la oportuna reseña en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de junio de 2003.—El Presidente, José Luis López Combarros.

15540 *RESOLUCIÓN de 25 de junio de 2003, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se publica la Norma Técnica sobre «el informe especial requerido por el artículo 3.6 del Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas».*

El artículo 3 del Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, según la redacción dada por el Real Decreto 1412/2001, de 14 de diciembre, establece que los clubes deportivos que, por acceder a una competición oficial, deban transformarse en sociedades anónimas deportivas, o las entidades que ya ostenten esta forma social, habrán de disponer de un capital social mínimo, cuya cuantía será fijada por una Comisión Mixta de transformación en función de diversos factores.

El apartado 6 de dicho artículo 3 establece que: «...En el caso de que la documentación presentada no permita calcular con un margen de seguridad razonable el saldo patrimonial neto del club que presentara la solicitud, la Comisión Mixta dictará resolución denegando la fijación del capital social mínimo a efectos de transformación».

A estos efectos se considerará que no existe margen de seguridad razonable cuando el informe de auditoría incluyera salvedades no cuantificadas razonablemente.

No obstante, si el informe de auditoría incluyera salvedades que se derivaran de incertidumbres o limitaciones al alcance que no permitan su cuantificación, a los exclusivos efectos de la fijación del capital mínimo a que se refiere este artículo se deberá mencionar en informe especial, a título orientativo, el efecto potencial máximo de tales incertidumbres o limitaciones de la siguiente forma:

- 1.º Pasivos por la cuantía máxima identificable.
- 2.º Activos por el total del valor neto contable del activo afectado.

Si existieran limitaciones o incertidumbres distintas a las procedentes de activos o pasivos, cuya valoración no pueda realizarse, se entenderá que no existe margen de seguridad razonable para la fijación del capital mínimo.»

En este sentido se ha considerado conveniente elaborar una norma técnica con la finalidad de definir los criterios de actuación del auditor de cuentas en los casos en los que le sea solicitada por la entidad la emisión del informe especial a que se refiere el artículo 3, apartado 6, del Real Decreto 1251/1999, por haber contenido su informe de auditoría de cuentas anuales salvedades no cuantificadas, así como establecer, a título indicativo, el contenido que, generalmente, debe comprender dicho informe, y proporcionar una guía para su elaboración.

A estos efectos, el Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España, el Consejo General de Colegios de Economistas de España y el Consejo Superior de Colegios Oficiales de Titulados Mercantiles de España presentaron ante este Instituto la Norma Técnica sobre «el informe especial requerido por el artículo 3.6 del Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas, conforme a la redacción dada por el Real Decreto 1412/2001», para su tramitación y sometimiento a información pública, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5.2 de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas.

Por Resolución de 27 de septiembre de 2002 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas se procedió a su publicación íntegra en el propio Boletín de este Instituto, de septiembre de 2002 (número 51), y a la oportuna reseña en el Boletín Oficial del Estado de 15 de noviembre de 2002, para someterla al trámite de información pública previsto legalmente.

En dicho trámite no se han presentado alegaciones al texto sometido a información pública, por lo que, de acuerdo con lo establecido en el citado artículo 5.2 de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, la Presidencia de este Instituto dispone lo siguiente:

Una vez superado el trámite de información pública, establecido por la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, se acuerda el paso a definitiva de la Norma Técnica de Auditoría sobre «el informe especial requerido por el artículo 3.6 del Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas, conforme a la redacción dada por el Real Decreto 1412/2001», y se ordena, asimismo, su publicación íntegra en el «Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas» y la inserción de la oportuna reseña en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de junio de 2003.—El Presidente, José Luis López Combarros.

15541 *RESOLUCIÓN de 26 de junio de 2003, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se publica la Norma Técnica sobre «el informe especial relativo a determinada información semestral de las sociedades anónimas deportivas».*

El Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas, según la redacción dada por el Real Decreto 1412/2001, de 14 de diciembre, regula en su artículo 20 la información que periódicamente han de remitir estas sociedades al Consejo Superior de Deportes. Entre la información semestral exigida se encuentra un informe especial del auditor en los casos en que el informe de auditoría de las cuentas anuales del ejercicio anterior hubiese contenido salvedades o la opinión hubiese sido denegada, relativo a la situación al cierre del primer semestre de las salvedades expuestas en el citado informe de auditoría.

En este sentido, las Corporaciones representativas de los auditores de cuentas han considerado conveniente elaborar una norma técnica, con el fin de establecer los criterios de actuación del auditor de cuentas en la emisión del citado informe especial, conforme a lo previsto en el apartado 5 del artículo 20 del Real Decreto 1251/1999, que versará sobre la situación actualizada de las salvedades que se incluyeron en el informe de auditoría correspondiente a las cuentas anuales del ejercicio inmediatamente anterior y, en su caso, su incidencia en la información periódica del ejercicio en curso.

A estos efectos, el Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España, el Consejo General de Colegios de Economistas de España y el Consejo Superior de Colegios Oficiales de Titulados Mercantiles de España presentaron ante este Instituto la Norma Técnica sobre «el informe especial relativo a determinada información semestral de las sociedades anónimas deportivas (artículo 20.5 del Real Decreto 1251/1999)», para su tramitación y sometimiento a información pública, conforme a lo previsto en el artículo 5.2 de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas.

Por Resolución de 30 de septiembre de 2002 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas se procedió a su publicación íntegra en el propio Boletín de este Instituto, de septiembre de 2002 (número 51), y a la oportuna reseña en el Boletín Oficial del Estado de 16 de noviembre de 2002, para someterla al trámite de información pública previsto legalmente.

En dicho trámite no se han presentado alegaciones al texto sometido a información pública, por lo que, de acuerdo con lo establecido en el citado artículo 5.2 de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, la Presidencia de este Instituto dispone lo siguiente:

Una vez superado el trámite de información pública, establecido por la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, se acuerda el paso a definitiva de la Norma Técnica de Auditoría sobre «el informe especial relativo a determinada información semestral de las sociedades anónimas deportivas (artículo 20.5 del Real Decreto 1251/1999)», y se ordena, asimismo, su publicación íntegra en el «Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas» y la inserción de la oportuna reseña en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de junio de 2003.—El Presidente, José Luis López Combarros.

15542 *RESOLUCIÓN de 25 de junio de 2003, del Instituto Nacional de Estadística, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Colaboración entre el Instituto Nacional de Estadística y el Instituto de Estadística de Navarra para la realización de la encuesta sobre equipamiento y uso de las tecnologías de información y comunicación en los hogares 2003 en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra.*

El Instituto Nacional de Estadística y el Instituto de Estadística de Navarra han suscrito, el 20 de junio de 2003, un acuerdo de colaboración para la realización de la encuesta sobre equipamiento y uso de las tecnologías de información y comunicación en los hogares 2003, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho acuerdo, que figura como anexo a esta Resolución.

Madrid, 25 de junio de 2003.—La Presidenta, Carmen Alcaide Guindo.

ANEXO

Acuerdo de colaboración entre el Instituto Nacional de Estadística y el Instituto de Estadística de Navarra para la realización de la encuesta sobre equipamiento y uso de las tecnologías de información y comunicación en los hogares 2003 en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra

De una parte, D.^a Carmen Alcaide Guindo, Presidenta del Instituto Nacional de Estadística, en nombre y representación del mismo, en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 28.3 de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública.

De otra parte, D. José Ángel Zubiaur Carreño, Director General de Economía y Asuntos Europeos de la Comunidad Foral de Navarra, en nombre y representación de la misma, según las atribuciones que le asigna el Decreto Foral 352/1999, de 13 de septiembre, de estructura orgánica del Departamento de Economía y Hacienda, y por Orden Foral 212/1999, de 11 de noviembre, de delegación de funciones,

EXPONEN

Que la existencia de un interés mutuo del Estado y de la Comunidad Foral de Navarra sobre la Encuesta sobre el Equipamiento y Uso de las Tecnologías de Información y Comunicación en los Hogares 2003 determina la conveniencia de coordinar la actividad estatal y autonómica al respecto toda vez que el Estado goza de competencia exclusiva sobre estadísticas para fines estatales, según el artículo 149.1.31 de la Constitución y la Comunidad Foral de Navarra tiene competencia exclusiva en materia estadística de interés autonómico, según el artículo 44.21 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento de la Comunidad Foral de Navarra.

Por ello, para llevar a cabo la Encuesta sobre el Equipamiento y Uso de las Tecnologías de Información y Comunicación en los Hogares 2003, en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra y atender las necesidades de información del Instituto de Estadística de Navarra tratando, a la vez, de ahorrar molestias a los informantes y favorecer su colaboración, han acordado establecer el presente Acuerdo de Colaboración, según las siguientes

CLÁUSULAS

Primera. *Objeto del Acuerdo.*—El presente Acuerdo tiene por objeto formalizar la colaboración entre el Instituto Nacional de Estadística y el Instituto de Estadística de Navarra para la realización de la Encuesta sobre el Equipamiento y Uso de las Tecnologías de Información y Comunicación en los Hogares 2003 (en adelante la Encuesta TICH-2003) en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra.

Segunda. *Obligaciones de cada una de las partes en relación con la realización de la Encuesta TICH-2003.*

A) La Encuesta TICH-2003 se realizará ateniéndose a las especificaciones metodológicas establecidas por el Instituto Nacional de Estadística en el Proyecto de la Encuesta y en los documentos técnicos correspondientes.

B) El Instituto Nacional de Estadística se encargará de la impresión y tirada de los cuestionarios y la ejecución del trabajo de campo.

C) Asimismo, el Instituto Nacional de Estadística se encargará del diseño y selección de la muestra, de la recogida de datos y del proceso posterior de depuración de los cuestionarios.

D) El Instituto de Estadística de Navarra ha solicitado al Instituto Nacional de Estadística una mayor representatividad de la muestra en Navarra para que las principales variables estimadas se puedan desagregar con mayor detalle en la Comunidad Foral de Navarra según se especifica en el Anexo a este Acuerdo (Cláusula Primera).

E) El Instituto Nacional de Estadística, con el fin de satisfacer las necesidades complementarias del Instituto de Estadística de Navarra aludidas en el apartado anterior, seleccionará para Navarra la muestra amplia conforme a las especificaciones contempladas en el Anexo a este Acuerdo (Cláusula Segunda) recogiendo los datos correspondientes simultáneamente a los de la muestra inicialmente prevista

Tercera. *Cesión del fichero de microdatos referido al ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra.*—El Instituto Nacional de Estadística enviará en soporte magnético, en cuanto esté disponible y, en todo

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16990 *CUESTIÓN de inconstitucionalidad n.º 3515-2005, en relación con el artículo 48.4 del Estatuto de los Trabajadores.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 27 de septiembre actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 3515-2005 planteada por el Juzgado de lo Social n.º 1 de Lleida, en relación con el artículo 48.4 del Estatuto de los Trabajadores por posible vulneración de los artículos 14, 39 y 41 de la Constitución.

Madrid, 27 de septiembre de 2005.—La Secretaria de Justicia, Herminia Palencia Guerra.

16991 *RECURSO de inconstitucionalidad n.º 3508-2005, en relación con el epígrafe 75.22, «Defensa» del Anexo II de la Ley de la Comunidad Autónoma del País Vasco 1/2005, de 4 de febrero, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo.*

El Tribunal Constitucional, por Auto de 27 de septiembre actual, ha acordado mantener la suspensión del epígrafe 75.22, «Defensa», del Anexo II de la Ley de la Comunidad Autónoma del País Vasco 1/2005, de 4 de febrero, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo y cuya suspensión se produjo en el recurso de inconstitucionalidad núm. 3508-2005, que fue promovido por el Abogado del Estado en representación del Presidente del Gobierno, con invocación del artículo 161.2 de la Constitución y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» núm. 146, de 20 de junio de 2005.

Madrid, 27 de septiembre de 2005.—La Secretaria del Pleno del Tribunal Constitucional, Herminia Palencia Guerra.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

16992 *REAL DECRETO 1156/2005, de 30 de septiembre, por el que se modifica el Reglamento que desarrolla la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, aprobado por el Real Decreto 1636/1990, de 20 de diciembre.*

Mediante la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de medidas de reforma del sistema financiero, se modificó la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas.

La reforma así operada afectó de forma sustancial, entre otros extremos, al régimen de acceso al Registro oficial de auditores de cuentas de quienes pretenden ejercer legalmente la actividad de auditoría de cuentas, que pasa de un sistema basado, junto a otros requisitos que no se alteran, en la superación de un examen de aptitud profesional realizado por cada una de las corporaciones representativas de quienes ejercen la actividad de auditoría de cuentas a uno de sistema de convocatoria única, a propuesta conjunta de las citadas corporaciones, previa aprobación de la respectiva convocatoria por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas. Dicha modificación respondía a la necesidad de garantizar la igualdad y equidad en las condiciones de acceso a dicho registro y de contribuir a homogeneizar los requisitos exigidos para poder ejercer la actividad de auditoría de cuentas. La citada Ley 19/1988, de 12 de julio, estableció en su artículo 7 que reglamentariamente se establecerían las normas para la aprobación del contenido de los programas, la periodicidad y la composición del tribunal.

A fin de responder a dicho mandato legal y de procurar el acceso al referido registro de quienes pretenden ejercer la auditoría de cuentas, resulta necesario aprobar este real decreto, que contiene y desarrolla las normas sobre periodicidad de la convocatoria del examen y sobre la composición y funcionamiento del tribunal.

Por otra parte, entre los requisitos exigidos para el ejercicio de la citada actividad, figura la prestación de una fianza en garantía de la responsabilidad civil ilimitada en que pudieran incurrir los auditores ejercientes y las sociedades de auditoría inscritas en el Registro oficial de auditores de cuentas, cuyos requisitos deben ser modificados para procurar la adaptación de dicha fianza a la situación real de la actividad aseguradora.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, con la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de septiembre de 2005,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Reglamento que desarrolla la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, aprobado por el Real Decreto 1636/1990, de 20 de diciembre.*

El Reglamento que desarrolla la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, aprobado por el Real Decreto 1636/1990, de 20 de diciembre, se modifica en los siguientes términos:

Uno. El artículo 27 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 27. *Convocatoria y tribunal.*

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 19/1988, de 12 de julio, los exámenes de aptitud profesional se realizarán mediante el sistema de convocatoria única, a propuesta conjunta de las corporaciones de derecho público representativas de

los auditores de cuentas y, subsidiariamente, por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, previa aprobación, en todo caso, por este último de la respectiva convocatoria, que se publicará mediante orden del Ministro de Economía y Hacienda. El contenido del programa será el previsto en cada orden de convocatoria.

La gestión y el desarrollo de cada convocatoria corresponderán de forma conjunta a las citadas corporaciones de derecho público y, en su caso y subsidiariamente, al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas. Las normas y criterios de coordinación entre las corporaciones se establecerán mediante orden ministerial específica o en cada orden de convocatoria.

2. La convocatoria tendrá, con carácter general, una periodicidad bienal y no podrá limitar el acceso a las pruebas a todas aquellas personas que cumplan los requisitos establecidos en la Ley 19/1988, de 12 de julio, y en este reglamento para acceder al Registro oficial de auditores de cuentas.

3. El tribunal será nombrado en cada orden de convocatoria y, con arreglo a ésta, le corresponderá el desarrollo y calificación de los exámenes de aptitud.

Estará constituido por un presidente, que será un representante del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas designado de entre los subdirectores generales de dicho organismo, un número par de vocales y un secretario.

Entre dichos vocales deberá figurar un representante, al menos, de cada corporación de derecho público representativa de los auditores de cuentas a su propuesta y de entre sus miembros.

Asimismo, figurará entre los vocales, a propuesta de las citadas corporaciones, un catedrático de universidad experto en las áreas de conocimiento relacionadas con alguna de las materias incluidas en el programa, y representantes del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas designados de entre los funcionarios de dicho organismo, de tal forma que el número de vocales que suponen los representantes del citado Instituto, junto con el catedrático de universidad, sea igual al número de vocales representantes de las corporaciones de derecho público representativas de los auditores de cuentas.

El secretario, que actuará con voz y sin voto, será designado a propuesta de las corporaciones. En el caso de que no hubiese acuerdo unánime de las corporaciones en la propuesta sobre el experto o el secretario, ésta se hará por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

4. En toda orden de convocatoria deberá designarse un tribunal suplente.

5. En lo no previsto tanto en este artículo como en las correspondientes órdenes referidas en el apartado 1 se estará, en lo que al régimen de funcionamiento del tribunal se refiere, a lo dispuesto para los órganos colegiados de las Administraciones públicas en los artículos 22 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.»

Dos. El apartado 1 del artículo 35 queda redactado del siguiente modo:

«1. La fianza a que se refiere el artículo 21 se constituirá en forma de depósito en efectivo, valores de deuda pública, aval de entidades financieras inscritas en los registros especiales del Ministerio de Economía y de Hacienda y del Banco de España o seguro de responsabilidad civil, y tendrá que garantizar, hasta el límite que resulte de la aplicación de los apartados 2 y 3 siguientes, las responsabilidades

que puedan deducirse de la actividad de auditoría de cuentas, por las reclamaciones que se planteen durante el período en que consten como auditores ejercientes o sociedades de auditoría inscritas en el Registro oficial de auditores de cuentas o en el año inmediatamente posterior a aquél en el que cesen en las situaciones antes referidas.»

Disposición transitoria única. *Régimen transitorio de aplicación del régimen de fianza.*

Aquellas sociedades de auditoría y auditores inscritos como ejercientes a la entrada en vigor de este real decreto cuya fianza no reúna los requisitos previstos en el artículo 35 del Reglamento que desarrolla la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, aprobado por el Real Decreto 1636/1990, de 20 de diciembre, dispondrán de un año a partir de dicha fecha para su adaptación.

Disposición final primera. *Habilitación.*

Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda a dictar las normas necesarias para el desarrollo de este real decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 30 de septiembre de 2005.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Segundo del Gobierno
y Ministro de Economía y Hacienda,
PEDRO SOLBES MIRA

16993 *ORDEN EHA/3166/2005, de 6 de octubre, por la que se acuerda la emisión, acuñación y puesta en circulación de monedas de colección «Copa Mundial de la FIFA Alemania 2006».*

La Ley 62/2003, de 30 de diciembre (BOE n.º 313 de 31 de diciembre de 2003) de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, en su artículo 102, realiza una trasposición de la normativa comunitaria (Comunicación de la Comisión relativa a la Recomendación, de 29 de septiembre de 2003, sobre un procedimiento común para la modificación del diseño de la cara nacional en el anverso de las monedas en euros destinadas a la circulación); y modifica la redacción del artículo 81 de la Ley 42/1994, dando una nueva terminología en relación con las monedas conmemorativas y de colección.

En la nueva redacción del citado artículo 81 se establece, entre otras cuestiones, que, a partir de enero de 2004, se denominarán monedas de colección en euros, las monedas en euros no destinadas a la circulación, acuñadas normalmente en metales preciosos, con un valor nominal y diseño diferente a las destinadas a la circulación. Estas monedas deberán diferir perceptiblemente de las circuladas en, al menos, dos de las tres características siguientes: color, peso y diámetro.

En la misma disposición se autoriza con carácter general a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda, a acuñar y comercializar monedas de colección de todo tipo. La acuñación y venta de estas monedas serán acordadas por orden del Ministerio de Economía y Hacienda que, de conformidad con las dispo-



BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

AÑO CCCXLV

VIERNES 9 DE DICIEMBRE DE 2005

NÚMERO 294

FASCÍCULO SEGUNDO

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

20285 *ORDEN EHA/3829/2005, de 1 de diciembre, por la que se acuerda publicar la convocatoria de examen de aptitud profesional, exigido como requisito para obtener la inscripción en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas dependiente del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, con los artículos 22, 23, 26, 27 y 75 del Reglamento que desarrolla dicha Ley, aprobado por Real Decreto 1636/1990, de 20 de diciembre, y con el Real Decreto 1156/2005, de 30 de septiembre, por el cual se modifica el artículo 27 del citado Real Decreto 1636/1990, y previa aprobación del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, este Ministerio acuerda publicar lo siguiente:

1. Convocatoria

1.1 Se convoca, conjuntamente, por el Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España, el Consejo General de Colegios de Economistas de España y el Consejo Superior de Colegios Oficiales de Titulados Mercan-



MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA

tiles de España examen de aptitud profesional exigido como requisito para obtener la inscripción en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas dependiente del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, previa aprobación por dicho Instituto de las bases que se recogen en los apartados que integran la misma.

Quienes superen este examen de aptitud profesional tendrán derecho a solicitar su inscripción en las Corporaciones de derecho público representativas de auditores de cuentas, sin perjuicio de los requisitos específicos que puedan exigir los Estatutos de cada Corporación.

1.2 Las pruebas de aptitud se celebrarán en Madrid y Barcelona, en el lugar, día y hora que determine el Tribunal nombrado, debiéndose anunciar con una antelación mínima de diez días naturales en las sedes nacionales y territoriales de cada una de las Corporaciones convocantes y en la del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas. Deberá transcurrir un plazo de, al menos, dos meses entre la fecha de publicación de la convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado» y la de realización de la primera fase del examen. Asimismo, entre las fechas de realización de la primera y de la segunda fase del examen no deberá transcurrir un período de tiempo superior a seis meses.

2. Examen de aptitud

2.1 Fases: El examen de aptitud constará de dos fases:

- a) Una primera, en la que se comprobará el nivel de conocimientos teóricos.
- b) La segunda en la que se comprobará la capacidad de aplicar los conocimientos teóricos a la práctica de la actividad de auditoría de cuentas.

Quienes superen la primera fase del examen de aptitud quedarán dispensados de la realización de dicha prueba en las dos próximas convocatorias de examen de aptitud profesional para obtener la inscripción en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas.

2.2 Requisitos para acceder a la primera fase del examen: Las personas que deseen ser admitidos a la primera fase del examen de aptitud profesional deberán reunir, en la fecha de expiración del plazo señalado para la presentación de instancias, los requisitos siguientes:

- a) Ser mayor de edad.
- b) Tener la nacionalidad española o la de alguno de los Estados miembros de la Unión Europea, sin perjuicio de lo que disponga la normativa sobre el derecho de establecimiento.
- c) Carecer de antecedentes penales por delitos dolosos.
- d) Haber cursado los estudios u obtenido los títulos que facultan para el ingreso en la Universidad.
- e) Haber seguido cursos de enseñanza teórica en los términos previstos en el artículo 24 del Reglamento que desarrolla la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas.

Se considerará que cumplen el requisito de haber seguido cursos de enseñanza teórica quienes tengan reconocida expresamente dicha formación: bien en una convocatoria anterior, bien en la correspondiente Resolución del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas a la solicitud de inscripción en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas en virtud de lo establecido en la Disposición Transitoria primera de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, o bien en la correspondiente Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Economía y Hacienda al recurso de alzada formulado, en su caso, contra dicha Resolución.

La falta de justificación de todos o alguno de los requisitos señalados, dentro del plazo establecido al efecto, hará que el interesado decaiga en sus derechos, declarándose nulas todas sus actuaciones en el examen de aptitud profesional, con pérdida de los derechos de examen que hubiera satisfecho.

2.3 Características de la primera fase del examen:

- a) La primera fase consistirá en contestar por escrito a un cuestionario de preguntas, agrupadas en base a las siguientes materias:
 1. Auditoría de cuentas.
 2. Control interno.
 3. Normas jurídicas y profesionales relativas a la auditoría y a los auditores de cuentas.
 4. Contabilidad general y normas relativas a las cuentas anuales.
 5. Contabilidad analítica de explotación y contabilidad de gestión.
 6. Consolidación de cuentas y normas relativas a las cuentas consolidadas.
 7. Análisis económico, financiero y patrimonial.
 8. Derecho de sociedades, derecho concursal, tributario, civil, mercantil, del trabajo y de la Seguridad Social.
 9. Sistemas de información e informática, economía de la empresa, economía financiera, matemáticas, estadística y principios fundamentales de gestión financiera de las empresas.

Las materias a que se hace referencia en los apartados 8 y 9 anteriores quedarán restringidas al nivel de conocimientos que se especifica en el anexo I de la presente convocatoria.

Las materias referidas en los apartados 4 a 6 se entenderán referidas a la normativa contable española, con exclusión de las Normas Internacionales de Contabilidad.

b) Quienes posean los títulos de Licenciado, Ingeniero, Profesor Mercantil, Arquitecto o Diplomado Universitario, y en general todos los títulos que se refiere el artículo 28.1 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria quedarán dispensados de los cursos de formación teórica y de la primera fase del examen en aquellas materias que hayan superado en los estudios requeridos para la obtención de dichos títulos, y conforme a lo previsto en la Resolución de 10 de mayo de 1991 del Presidente del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas por la que se determinan los criterios generales para la dispensa a que se refiere el artículo 26.2 del Reglamento de la Ley 19/1988, de Auditoría de Cuentas.

c) Quienes hayan obtenido el correspondiente título universitario emitido por alguna Universidad, al amparo del artículo 28.3 de la Ley Orgánica 11/1983 de Reforma Universitaria, por haber seguido cursos de formación teórica de auditores en las condiciones establecidas en la

Resolución de 5 de mayo de 1997 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, estarán dispensados de los cursos de formación teórica y de la primera fase del examen aptitud, según lo previsto en el artículo 26.3 del Reglamento de la Ley 19/1988, de Auditoría de Cuentas.

d) Asimismo, quienes hayan superado la primera fase del examen de aptitud en una convocatoria anterior estarán dispensados de realizar las pruebas correspondientes a dicha fase en esta convocatoria.

e) La duración máxima del ejercicio será de seis horas.

2.4 Requisitos para acceder a la segunda fase del examen: Para acceder a la segunda fase del examen de aptitud profesional se deberán reunir, además de lo exigido en la base 3.2 para acceder a la primera fase, los requisitos siguientes:

- a) Haber superado la primera fase del examen o haber sido dispensado de dicha prueba, ya sea en ésta o en alguna de las anteriores convocatorias.
- b) Haber adquirido, con anterioridad a la expiración del plazo señalado para la presentación de instancias, una formación práctica de ocho años, o de tres años si el candidato posee una titulación oficial universitaria, en los términos previstos en el artículo 25 del Reglamento que desarrolla la Ley 19/1988 de Auditoría de Cuentas.

Asimismo, se considerará que cumplen el requisito de formación práctica quienes tengan reconocida dicha formación en una convocatoria anterior.

La falta de justificación de todos o algunos de los requisitos señalados, dentro del plazo establecido al efecto, hará que el interesado decaiga en sus derechos, declarándose nulas todas las actuaciones en esta fase del examen de aptitud profesional, con pérdida de los derechos de examen que hubiera satisfecho.

2.5 Características de la segunda fase del examen:

- a) La segunda fase del examen consistirá en la resolución de uno varios supuestos prácticos relacionados con la actividad de auditoría de cuentas.
- b) La duración máxima del ejercicio será de seis horas.
- c) Durante el examen se podrán consultar textos legales y las Normas Técnicas de Auditoría. Asimismo, se podrán utilizar máquinas calculadoras y tablas financieras.

3. Solicitudes

3.1 Las solicitudes de admisión deberán dirigirse al Presidente del Tribunal, mediante el modelo de solicitud que se recoge en el anexo II, e irán acompañadas de la debida acreditación de los requisitos exigidos en las bases 2.2, 2.3 y 2.4 de esta convocatoria, así como del justificante de haber satisfecho los derechos de examen a que se refiere la base 3.7.

Las solicitudes de admisión, acompañadas de la documentación acreditativa citada anteriormente, deberán presentarse en cualquiera de las sedes nacionales o territoriales de las Corporaciones convocantes, en el plazo de 40 días naturales desde el día siguiente a fecha de publicación de esta convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado».

La no presentación de la documentación acreditativa citada en tiempo y forma supondrá la exclusión del aspirante.

3.2 Los cursos de enseñanza teórica a que se refiere el apartado e) de la base 2.2 deberán justificarse mediante certificado emitido por una Corporación Pública representativa de auditores o por el correspondiente Centro de Enseñanza, en el que se haga constar que el solicitante ha superado dichos cursos, o, en su caso, mediante copia de la Resolución del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas o de la Subsecretaría del

Ministerio de Economía y Hacienda a que hace referencia ese mismo apartado, o, en el supuesto de tener reconocido dicho requisito en una convocatoria anterior, un certificado de la Corporación Profesional que realizó dicha convocatoria en el que conste que el solicitante estaba incluido en la lista de admitidos a la primera fase del examen de aptitud en la citada convocatoria.

3.3 Quienes conforme a lo establecido en el apartado b) de la base 2.3 estén dispensados de alguna de las materias que componen la primera fase del examen, según lo establecido en la Resolución del Presidente del Instituto de Contabilidad y Auditoría, de 10 de mayo de 1991, deberán optar por la dispensa genérica o específica, presentando junto a la solicitud de admisión los siguientes documentos:

a) Fotocopia compulsada del título oficial, en el caso de que el candidato posea el título de Licenciado en Ciencias Económicas y Empresariales, Licenciado en Ciencias Actariales y Financieras, Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, Licenciado en Derecho, Profesor Mercantil o Diplomado en Ciencias Empresariales, y se acoja a la dispensa general prevista en el número 3 de la citada Resolución.

b) En el supuesto de optar por la dispensa específica, además del documento anterior, fotocopia compulsada de la Resolución del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas sobre la dispensa específica por materias solicitada en virtud de lo establecido en los números 1 y 2 de la citada Resolución. En caso de que el mencionado Instituto, en la fecha de presentación de la instancia, todavía no hubiera resuelto sobre la referida dispensa deberá adjuntarse copia de la solicitud presentada al mismo.

3.4 Quienes, conforme a lo establecido en el apartado c) de la base 2.3, estén dispensados de la primera fase del examen de aptitud, por haber obtenido el título universitario a que se hace referencia en dicho apartado, deberán presentar junto a la solicitud de admisión, fotocopia compulsada del título emitido por la Universidad correspondiente, al amparo del artículo 28.3 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

3.5 Quienes, conforme a lo previsto en el primer párrafo del apartado d) de la base 2.3, hayan superado la primera fase del examen en una convocatoria anterior deberán acreditarlo mediante certificado de la Corporación correspondiente.

3.6 La formación práctica adquirida a que se refiere el apartado b) de la base 2.4, deberá acreditarse mediante certificación en la que se indique el vínculo contractual que haya existido entre el solicitante y la persona habilitada para el ejercicio de la auditoría de cuentas que emite la certificación, así como el tiempo efectivamente trabajado en esta actividad.

En el supuesto de que esta persona habilitada sea miembro de una Corporación Pública representativa de auditores, dicha Corporación deberá dar el visto bueno a la citada certificación.

Asimismo, quienes tengan reconocida la formación práctica en una convocatoria anterior, deberán acreditar este requisito mediante un certificado de la Corporación que realizó dicha convocatoria, en que se haga constar que el solicitante estaba incluido en la lista de admitidos a la segunda fase del examen de aptitud en la citada convocatoria.

3.7 Las solicitudes de admisión deberán ir acompañadas del justificante de haber satisfecho la cantidad de 150,00 euros. Dicho pago deberá realizarse a través del correspondiente ingreso o transferencia bancaria en la cuenta corriente n.º 0182/2370/42/0201509946 del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, habilitada al efecto de esta Convocatoria, incluyendo expresamente el nombre y apellidos del solicitante y la mención «EXAMEN ROAC 2005». La falta de justificación del abono de la cantidad anterior determinará la exclusión del aspirante.

3.8 Una vez examinadas por el Tribunal las solicitudes de admisión, y en un periodo de tiempo no superior a 60 días hábiles desde la expiración del plazo de presentación de solicitudes establecido en la base 3, se publicarán: por una parte, la lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos a la primera fase del examen, conteniendo en este último supuesto las causas que han motivado su exclusión, y, por otra, la lista provisional de aspirantes dispensados de la primera fase del examen por haber acreditado debidamente hallarse en alguno de los supuestos previstos en el apartado a) de la base 2.4.

En el plazo de diez días naturales desde la fecha de publicación de dichas listas, se podrán realizar las alegaciones a éstas que se estimen oportunas a fin de subsanar los defectos que pudieran ser objeto de ello.

En los quince días naturales siguientes a la expiración del plazo de presentación de alegaciones, se publicarán, con carácter definitivo, las citadas listas y se señalará el lugar y fecha de celebración de la primera fase del examen.

Una vez concluida la primera fase del examen, se publicará la lista provisional de admitidos y excluidos a la segunda fase del mismo, conteniendo en este último supuesto las causas que han motivado su exclusión. Dicha lista comprenderá aquellas personas que hubieran aprobado la primera fase del examen en esta convocatoria, y aquellas otras a las que se hubiere reconocido la dispensa de realización de la primera fase.

En el plazo de diez días naturales desde la fecha de publicación de dicha lista, se podrán realizar las alegaciones a ésta que se estimen oportunas a fin de subsanar los defectos que pudieran ser objeto de ello.

En los quince días naturales siguientes a la expiración del plazo anterior, se publicará con carácter definitivo la citada lista y se señalará el lugar y fecha de celebración de la segunda fase del examen.

3.9 Las publicaciones de las listas y resoluciones adoptadas por el Tribunal calificador se efectuarán en la propia sede del Tribunal, en las sedes nacionales y territoriales de las Corporaciones convocantes y en la del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

4. Tribunal

4.1 El Tribunal calificador estará constituido de la siguiente forma:

Presidente: Don José Luis Menoyo González, Secretario General del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

Vocales:

Don Pedro Rivero Torre, Catedrático de Universidad, nombrado a propuesta de las Corporaciones.

Don José María Gassó Vilafranca, representante del Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España.

Don Efrén Álvarez Artime representante del Consejo General de Colegios de Economistas de España.

Don Lorenzo Lara Lara, representante del Consejo Superior de Colegios Oficiales de Titulados Mercantiles de España.

Don Juan Manuel Pérez Iglesias, representante del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

Don Alberto Javier Patiño Romo, representante del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

Secretario: Don Ángel Turrión Macías, con voz y sin voto, nombrado a propuesta de las Corporaciones.

El Tribunal suplente estará constituido de la siguiente forma:

Presidente: Don Alfonso Villanueva Liñán Subdirector General de Normas Técnicas de Auditoría del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

Vocales:

Don Leandro Cañivano Calvo, Catedrático de Universidad, nombrado a propuesta de las Corporaciones.

Don Miguel Martín Rabadán, representante del Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España.

Don Carlos Puig de Travy, representante del Consejo General de Colegios de Economistas de España.

Don Edmundo Hernando Tordesillas, representante del Consejo Superior de Colegios Oficiales de Titulados Mercantiles de España.

Doña Beatriz González Betancort, representante del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

Doña Hortensia Lorenzana García, representante del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

Secretario: Don Antoni Mora Puigví, con voz y sin voto, nombrado a propuesta de las Corporaciones.

4.2 A los miembros de dicho Tribunal les será de aplicación el régimen abstención y recusación previsto en el capítulo III del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Asimismo, en lo que al régimen de funcionamiento del Tribunal se refiere se estará, en lo no previsto en esta Orden, a lo dispuesto en los artículos 22 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

4.3 El Tribunal se entenderá válidamente constituido cuando se reúnan el Presidente y el Secretario o, en su caso, quienes le sustituyan y, al menos, cuatro de sus vocales titulares o sus respectivos suplentes.

4.4 A efectos de comunicaciones y demás incidencias, el Tribunal tendrá su sede en la Calle Huertas n.º 26. 28014 Madrid.

4.5 El Secretario del Tribunal levantará acta de cada una de las sesiones que se celebren, debiendo conservarse las Actas de las sesiones para su constancia en archivos.

4.6 El Presidente del Tribunal adoptará las medidas oportunas para garantizar que los ejercicios sean corregidos sin que se conozca la identidad de los examinados.

4.7 Finalizadas cada una de las fases del examen, el Secretario del Tribunal levantará sendas actas en las que hará constar la relación de personas que hayan superado cada una de ellas y emitirá certificados individuales acreditando tales extremos. Copia de cada una de las mencionadas listas será remitida por el Tribunal al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, acompañando, en el caso de la lista referida a per-

sonas que hubieran superado la segunda fase del examen, la documentación acreditativa de la concurrencia en dichas personas de los requisitos exigidos en los artículos 22 y 23 del Real Decreto 1636/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas.

4.8 Las decisiones del Tribunal calificador podrán ser recurridas ante el propio Tribunal en el plazo de diez días naturales a partir de su respectiva publicación.

Dichos recursos consistirán en la solicitud de revisión de los exámenes con objeto de salvar errores que se hayan podido producir en el cálculo las puntuaciones, así como la no inclusión como correcta de alguna respuesta que sí lo fuese, no pudiendo entrarse a valorar, en ningún caso, los criterios seguidos por el Tribunal calificador. La resolución de dichos recursos deberán adoptarse por mayoría del propio Tribunal calificador.

4.9 Las Corporaciones representativas de los auditores de cuentas convocantes deberán poner todos los medios materiales y humanos necesarios para llevar a buen fin el desarrollo de la convocatoria conjunta de examen.

A estos efectos, las citadas Corporaciones crearán una Comisión que será la encargada de dar el apoyo y asistencia necesarios al Tribunal en el desarrollo efectivo de la convocatoria. Dicha Comisión estará integrada por un representante de cada Corporación y será presidida por el Secretario del Tribunal designado.

4.1 El Tribunal adoptará por mayoría en su reunión constitutiva sus normas de funcionamiento.

Madrid, 1 de diciembre de 20005.

SOLBES MIRA

Sres. Secretario de Estado de Economía, Secretario de Estado de Hacienda, Subsecretario de Economía y Presidente del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

ANEXO I

Materias jurídicas

Derecho de Sociedades: Las sociedades en el marco económico. Sociedades civiles y sociedades mercantiles, tipos de sociedades mercantiles. La sociedad anónima: Constitución; variaciones del capital; transformación; fusión; disolución y liquidación. El control y la publicidad de las

cuentas anuales en las sociedades anónimas. La sociedad de responsabilidad limitada: Aspectos jurídicos fundamentales.

Derecho Concursal: La quiebra: Nociones generales; clases; efectos; delimitación de la masa. Organos de la quiebra. La suspensión de pagos: Nociones generales; solicitud; tramitación, efectos; órganos.

Derecho Tributario: Fundamentos y marco legal del sistema impositivo. Impuestos directos e indirectos. El impuesto sobre sociedades. El impuesto sobre el valor añadido. Otros impuestos.

Derecho Civil: Capacidad jurídica: Derecho y obligaciones. La persona física y la persona jurídica. El contrato: Diferentes tipos de contrato. La responsabilidad civil.

Derecho Mercantil: La legislación mercantil: Ámbito de aplicación. La empresa: Propiedad comercial. Transmisión, arrendamiento y usufructo de la empresa. El empresario: Condición e inscripción del empresario. El Registro Mercantil: Nociones generales sobre su organización y funcionamiento; funciones, en especial legalización de los libros de los empresarios, nombramiento de expertos independientes y auditores de cuentas y depósito y publicidad de las cuentas anuales. Los libros de los empresarios. La letra de cambio. El cheque. Los mercados de valores. Nociones generales sobre la Ley 24/88 del Mercado de Valores.

Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social: El contrato de trabajo. Derechos y obligaciones de los empresarios y los trabajadores. Los conflictos laborales. El sistema de la seguridad social: Estructura y funcionamiento.

Otras materias

Sistemas de Información e Informática: Sistemas, procedimientos, organización y control interno en una empresa. Los sistemas informáticos. El hardware y el software en la organización. Control y organización de los datos. La seguridad informática.

Economía de la Empresa: Principios y objetivos de la gestión empresarial. La organización empresarial: Formas, funciones y procedimientos. Áreas de la estructura empresarial. La toma de decisiones en la empresa.

Economía Política y Financiera: Fundamentos de la economía. Los factores y agentes económicos. El mercado y los precios. El sistema financiero y bancario. La renta nacional y su distribución.

Matemáticas y Estadística: Matemáticas financieras. Interés simple e interés compuesto. El valor actual. Sistemas de amortización financiera. Nociones básicas de estadística descriptiva. El muestreo: Aplicaciones y técnicas.

Gestión Financiera de las Empresas: La planificación financiera de la empresa. La inversión empresarial. Criterios de evaluación de proyectos de inversión. Fuentes de financiación de la empresa.

ANEXO II**Modelo de solicitud**

DATOS DEL SOLICITANTE					
Nombre y Apellidos		Nacionalidad			
Fecha de nacimiento		D.N.I./Pasaporte			
Domicilio					
Nombre de la vía pública		Número	Escalera	Piso	Teléfono
Municipio	Provincia		Código Postal		
Titulación académica:					

FORMACIÓN TEÓRICA (1)

DISPENSA DE MATERIAS EN LA PRIMERA FASE DEL EXAMEN (2)
Dispensa general en razón del título oficial universitario de:
☐ Licenciado en Ciencias Económicas y Empresariales (Rama Economía de la Empresa)
☐ Licenciado en Ciencias Actuariales y Financieras
☐ Licenciado en Ciencias Económicas y Empresariales (Rama Economía General)
☐ Licenciado en Administración y Dirección de Empresas
☐ Licenciado en Derecho
☐ Profesor Mercantil
☐ Diplomado en Ciencias Empresariales
Dispensa específica de las siguientes materias:

DISPENSA DE LA PRIMERA FASE DEL EXAMEN (3)	
☐ convocatoria anterior	☐ dispensa conforme al artículo 26.3 del Reglamento de la Ley de Auditoría

FORMACIÓN PRÁCTICA (4)			
años 	Tiempo trabajado (años y meses) con persona habilitada en auditoría de cuentas y en el ejercicio de esta actividad.	años 	Tiempo trabajado (años y meses) en trabajos en el ámbito financiero y contable.
meses 		meses 	
			☐ Reconocida en convocatoria anterior.

En a de de 20.....

Firma del solicitante

Sr. Presidente del Tribunal de examen de acceso al Registro Oficial de Auditores de Cuentas.

Instrucciones para rellenar el modelo

- (1) Deberán indicarse los cursos de formación teórica realizados a que se refiere el apartado e) de la base 2.2 de esta convocatoria, así como el nombre de la Corporación Pública representativa de auditores o el Centro de Enseñanza donde se hayan cursado, y acompañar a la solicitud el certificado emitido por la Corporación o Centro de Enseñanza correspondiente en la forma señalada en la base 3.2 de la convocatoria.
Quienes tengan reconocida dicha formación teórica en una convocatoria anterior, deberán indicar la Orden Ministerial por la que se acordó publicar dicha convocatoria y acompañar certificado de la Corporación Profesional correspondiente a que se hace referencia en la base 3.2. Quienes tengan reconocida expresamente dicha formación teórica por Resolución del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas o del Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Economía y Hacienda, en los términos establecidos en el mencionado apartado de la base 2.2, deberán indicarlo igualmente y acompañar la fotocopia de la correspondiente Resolución en la forma señalada en la base 3.2.
- (2) Quienes se acojan a la dispensa general establecida en el número 3 de la Resolución de 10 de mayo de 1991 del Presidente del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, deberán indicar el título académico que poseen de entre los relacionados en este apartado y acompañar fotocopia compulsada del mismo en la forma señalada en la base 3.3.
Quienes hayan solicitado la dispensa específica por materias a que se refieren los números 1 y 2 de la citada Resolución, deberán indicar las materias dispensadas y acompañar fotocopia del documento emitido por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, resolviendo sobre la mencionada dispensa o, en caso de que todavía no se hubiera producido tal resolución, copia de la solicitud presentada ante ese Organismo por el interesado.
- (3) Quienes hayan superado la primera fase del examen en una convocatoria anterior deberán acreditarlo mediante certificado de la Corporación Profesional correspondiente que realizó dicha convocatoria, conforme a lo señalado en la base 3.5.
Quienes estén dispensados de la primera fase del examen por estar en posesión del título universitario, a que se refiere el apartado c) de la base 2.3, deberán acompañar fotocopia compulsada del mencionado título, en la forma señalada en la base 3.4.
- (4) Deberá indicarse el tiempo trabajado (años y meses completos) con persona habilitada para el ejercicio de auditoría de cuentas y en el ejercicio de esta actividad, así como el período trabajado en otros trabajos en el ámbito financiero y contable. Asimismo, quienes tengan reconocida dicha formación práctica en una convocatoria anterior, deberán indicarlo en la casilla correspondiente, sin que deban rellenarse en este caso las casillas anteriores. Deberá acompañar a la solicitud la acreditación de este requisito en la forma establecida en la base 3.6.

se encuentra el río Molinar con el fin de que sea evaluado patrimonialmente. Se adoptarán todas las medidas propuestas por esta consejería en función de dicha evaluación.

Se realizará una prospección paleontológica previa que permita valorar la posible afección que la ejecución del proyecto pudiera causar sobre el Patrimonio Paleontológico y, en caso de hallazgo, se propondrán medidas correctoras tendientes a minimizar la afección. Tanto el hallazgo, como la propuesta de medidas correctoras, deberán ser comunicadas a la Consejería de Cultura y Educación o a los ayuntamientos implicados, según lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 4/98 de 11 de junio del Patrimonio Cultural Valenciano.

El proyecto de construcción incluirá un estudio acústico, que deberá concluir con la predicción de los niveles sonoros previstos en la fase de explotación y, de acuerdo con los objetivos de calidad establecidos en la declaración de impacto ambiental del 11 de enero de 2001, determinará la necesidad de desarrollar nuevas medidas de protección. Dicho estudio considerará especialmente las zonas de Suelo Urbanizable No Programado de Pueblo Nuevo de San Rafael (pp.kk 5,600 al 6,600) y las zonas de Suelo Urbanizable Programado de Els Algars y la Llaona (pp.kk 6,800-7,092,039). El diseño de dichas medidas considerará su adecuación estética e integración paisajística, usando diseño de formas, material, texturas y colores integradores.

Se minimizará la afección, en la medida que lo permitan los condicionantes del trazado, en las zonas de cultivo y vegetación ribereña del río Serpis. El diseño de la estructura del viaducto sobre el río Serpis, se realizará de manera que no sea necesaria la colocación de ninguna pila dentro del cauce y los estribos queden al menos a 5 metros a cada lado del cauce, preservando así la zona de servidumbre establecida en el Texto Refundido de la Ley de Aguas, Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.

La capacidad de desagüe de las obras de fábricas, será suficiente para permitir el paso del caudal de avenida de cálculo sin que se produzca sobreelevación, aguas arriba, de la lámina de agua y con los galitos mínimos que garanticen el paso de los caudales sólidos previsible. Las embocaduras deberán estar convenientemente protegidas y con los disipadores de energía adecuados.

El proyecto de construcción recogerá la reposición de la vía pecuaria intersectada Cañada Real de Pueblo Nuevo y de la Colada de la Fuente del Olmo. Dicha reposición, con base en la Ley 3/95 de vías pecuarias, se hará de acuerdo con las instrucciones del organismo competente de la Generalitat Valenciana, garantizando el mantenimiento de sus características y la continuidad del tránsito ganadero y de su itinerario, así como los demás usos compatibles y complementarios de aquel. En cualquier caso, se restituirá manteniendo toda la anchura de la vía actual.

Dado que parte del trazado, discurre en zona desfavorable y en principio desfavorable desde el punto de vista hidrogeológico (la que no es sobrevolada mediante el viaducto del río Serpis), se llevará a cabo un estudio sobre la permeabilidad y vulnerabilidad de los acuíferos existentes, al objeto de poder identificar las afecciones del proyecto a dichos acuíferos así como a los posibles pozos existentes y diseñar las soluciones técnicas que eviten cualquier afección y garanticen la reposición de los pozos afectados. Este estudio también servirá de información básica para definir las zonas de recarga, que serán excluidas a efectos de localización de instalaciones auxiliares y posibles vertederos temporales o permanentes.

Se minimizará la afección producida por los caminos de acceso a la obra, aprovechando como accesos, en la mayor medida posible, la superficie a ocupar por la traza. Los caminos existentes que vayan a ser utilizados para la obra y que vadeen directamente cursos de agua, así como los nuevos, cuya apertura haya sido previamente justificada, requerirán la construcción de pasos provisionales que eviten la turbidez de las aguas por el paso frecuente de maquinaria pesada. Dichos pasos deberán contar con la autorización de la Confederación Hidrográfica del Júcar y deberán ser demolidos tras la finalización de las obras y restaurado el cauce afectado. Una vez terminadas las obras los caminos de accesos se reintegrarán al terreno natural y se revegetarán, salvo los que tengan una utilidad permanente que, a estos efectos, tendrán que venir convenientemente especificados en el proyecto.

En el proyecto de construcción se definirán las medidas propuestas para la restauración e integración paisajística de los distintos elementos generados de forma directa o indirecta por la obra, como son los taludes en desmonte y terraplén, obras de fábrica, caminos de obra, áreas de préstamos, vertederos y zonas de instalaciones auxiliares. Todas las actuaciones contenidas en el referido proyecto se coordinarán y simultanearán con las propias de la construcción de la vía; así mismo su total ejecución se llevará a cabo con anterioridad a la emisión de acta de recepción de la obra.

Se realizará un balance de tierra y se definirá las zonas que serán objeto de restauración con tierra vegetal, estableciendo una priorización en función de las disponibilidades y el impacto visual de las zonas objeto de restauración. De existir excedentes de tierra vegetal, se buscarán soluciones para su reutilización, como el incremento del grosor de la capa de aporte, evitándose, en todo caso su destino a vertedero.

Las siembras y plantaciones se diseñarán con especies autóctonas, teniendo en cuenta las características físicas de las unidades de actuación, la litología y la composición de la vegetación de su entorno inmediato. Se evitará el empleo de especies exóticas en especial de aquellas de carácter invasor. Se verificará que todas las especies propuestas se encuentran comercializadas, de forma que sea viable la ejecución del proyecto.

Los taludes se diseñarán en función de los elementos de seguridad y paisajísticos de cada lugar. La morfología resultante para los taludes de desmonte y terraplén será preferentemente, y siempre que sea técnicamente viable, de 3H:2V, con objeto de evitar atrincheramientos y favorecer la revegetación. En todo caso se llevará a cabo la restauración morfológica hacia formas suaves y redondeadas, eliminando aristas y perfiles rectilíneos.

El proyecto de construcción incluirá un estudio sobre la posibilidad de destinar el vertedero ilegal situado próximo al p.k 4,000 como zona de vertido de los excedentes de obra así como el llevar a cabo su restauración posterior. En el caso de que esto no sea posible, realizará un estudio sobre las canteras o zonas mineras abandonadas existentes en el entorno de la actuación, para determinar las posibilidades de ser empleadas como vertederos y así contribuir positivamente a restaurar zonas degradadas. En cualquier caso, se elaborará una cartografía de las zonas de exclusión que servirá de base al contratista para la ubicación de vertederos (en el caso de que las posibilidades anteriores no sean posibles), caminos de obra e instalaciones auxiliares a escala no inferior a 1:5.000, considerando como criterios prioritarios de exclusión la presencia de suelos de elevada capacidad agrológica, acuíferos vulnerables a la contaminación, áreas de recarga, áreas de fuerte escorrentía superficial (barrancos y zonas adyacentes) zonas de interés arqueológico, así como zonas de elevado valor ecológico y paisajístico. Los proyectos de construcción reflejarán esa cartografía, y respetarán las zonas de exclusión definidas en ella.

Como zonas de préstamos para la extracción de áridos se utilizarán canteras debidamente legalizadas y con planes de restauración aprobados.

Madrid, 16 de octubre de 2003.—El Secretario General, Juan María del Álamo Jiménez.

MINISTERIO DE ECONOMÍA

21404 *RESOLUCIÓN de 19 de septiembre de 2003, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se publica la Norma Técnica de Auditoría sobre «Evidencia de auditoría. Consideraciones adicionales en determinadas áreas».*

Las Normas Técnicas de Auditoría, publicadas por Resolución de 19 de enero de 1991, regulan en su sección 2.5 los criterios y normas de obtención de evidencia por el auditor sobre la información contenida en las cuentas anuales objeto de auditoría. En concreto, el apartado 2.5.1 establece: «Debe obtenerse evidencia suficiente y adecuada, mediante la realización y evaluación de las pruebas de auditoría que se consideren necesarias, al objeto de obtener una base de juicio razonable sobre los datos contenidos en las cuentas anuales que se examinan y poder expresar una opinión respecto de las mismas».

Los citados criterios y normas sobre obtención de evidencia, incluidos en la mencionada sección 2.5, vienen referidos a la información que con carácter general contienen las cuentas anuales. Sin embargo, y en línea con lo establecido en las Normas Internacionales de Auditoría, aprobadas por la International Federation of Accountants (IFAC), se ha considerado conveniente complementar dichas normas y criterios sobre obtención de evidencia para los siguientes aspectos concretos: Presencia en el recuento físico de existencias, Indagación sobre litigios y reclamaciones y Valoración y desglose de inmovilizaciones financieras.

A estos efectos, el Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España, el Consejo General de Colegios de Economistas de España y el Consejo

Superior de Colegios Oficiales de Titulados Mercantiles de España presentaron ante este Instituto la Norma Técnica de Auditoría sobre «Evidencia de auditoría. Consideraciones adicionales en determinadas áreas», para su tramitación y sometimiento a información pública, conforme a lo previsto en el artículo 5.2 de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas.

Por Resolución del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de 27 de septiembre de 2002 (BOE 15-11-2002) se procedió a efectuar el anuncio de la citada Norma Técnica de Auditoría, la cual fue publicada, a su vez, en el Boletín número 51, de septiembre de 2002, del propio Instituto, para someterla a información pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 5.2 de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas.

En dicho trámite se han presentado diferentes alegaciones al texto sometido a información pública, algunos aspectos de las cuales, referidos al epígrafe «Indagación sobre litigios y reclamaciones, una vez sometidas al examen de la Comisión de Auditoría y del Comité Consultivo del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, se han incorporado al texto inicial, sin que supongan una modificación sustancial del contenido de su redacción inicial.

En consecuencia, y de acuerdo con lo establecido en el citado artículo 5.2 de la Ley 19/1988 de Auditoría de Cuentas, la Presidencia de este Instituto dispone lo siguiente:

Una vez superado el trámite de información pública, establecido por la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, se acuerda el paso a definitiva de la Norma Técnica de Auditoría sobre «Evidencia de auditoría. Consideraciones adicionales en determinadas áreas», incluyendo pequeñas modificaciones de redacción respecto al texto sometido a información pública, y se ordena, asimismo, su publicación íntegra en el «Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas» y la inserción de la oportuna reseña en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de septiembre de 2003.—El Presidente, José Luis López Combarros.

21405 *RESOLUCIÓN de 18 de septiembre de 2003, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se autoriza la sustitución de la entidad depositaria del Fondo AR Renta Mixta, Fondo de Pensiones.*

Por Resolución de 30 de noviembre de 1998 se procedió a la inscripción en el Registro Administrativo de Fondos de Pensiones establecido en el artículo 46 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 1307/1988, de 30 de septiembre, del Fondo AR Renta Mixta, Fondo de Pensiones (F0599), constando actualmente como Entidad Gestora, Santander Central Hispano Pensiones, E.G.F.P., S.A. (G0080) y Banco Santander Central Hispano S.A. (D0001) como Entidad Depositaria.

El Promotor del único plan integrado en el Fondo, con fecha 1 de septiembre de 2003, acordó designar como nueva Entidad Depositaria a Santander Central Hispano Investment, S.A. (D0132).

En aplicación de lo previsto en la vigente legislación de Planes y Fondos de Pensiones y conforme al artículo 8.º de la Orden Ministerial de 7 de noviembre de 1988 (B.O.E. del 10 de noviembre), esta Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones acuerda autorizar dicha sustitución.

Madrid, 18 de septiembre de 2003.—El Director general, José Carlos García de Quevedo Ruiz.

21406 *RESOLUCIÓN de 18 de septiembre de 2003, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se autoriza la sustitución de la entidad depositaria del Fondo Vitalicio Pyme, Fondo de Pensiones.*

Por Resolución de 21 de marzo de 2000 se procedió a la inscripción en el Registro Administrativo de Fondos de Pensiones establecido en el artículo 46 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 1307/1988, de 30 de septiembre, del Fondo Vitalicio Pyme, Fondo de Pensiones (F0702), constando actualmente como Entidad

Gestora, Banco Vitalicio de España, S.A. de Seguros y Reaseguros (G0017) y Banco Santander Central Hispano S.A. (D0001) como Entidad Depositaria.

El Promotor del único plan integrado en el Fondo, con fecha 1 de septiembre de 2003, acordó designar como nueva Entidad Depositaria a Santander Central Hispano Investment, S.A. (D0132).

En aplicación de lo previsto en la vigente legislación de Planes y Fondos de Pensiones y conforme al artículo 8.º de la Orden Ministerial de 7 de noviembre de 1988 (B.O.E. del 10 de noviembre), esta Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones acuerda autorizar dicha sustitución.

Madrid, 18 de septiembre de 2003.—El Director general, José Carlos García de Quevedo Ruiz.

21407 *RESOLUCIÓN de 18 de septiembre de 2003, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se inscribe en el Registro de Fondos de Pensiones a Cauce Dinero, Fondo de Pensiones.*

Por Resolución de fecha 3 de abril de 2003 de esta Dirección General, se concedió la autorización administrativa previa para la constitución de Cauce Dinero, Fondo de Pensiones, promovido por Caja de Crédito del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Sdad. Cooperativa de Cto. Ltda., al amparo de lo previsto en el artículo 11.3 de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobada por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre (B.O.E. de 13 de diciembre).

Concurriendo Mutualidad de Previsión Social «Fondo de Asistencia Mutua del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos» (G.0141), como gestora, y Caja de Crédito del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Sdad. Cooperativa de Cto. Ltda. (D0107), como depositaria, se constituyó el 20 de junio de 2003 el citado Fondo de Pensiones, constando debidamente inscrito en el Registro Mercantil de Madrid.

La Entidad promotora, arriba indicada, ha solicitado la inscripción del Fondo en el Registro Especial de este Centro Directivo, aportando la documentación establecida al efecto en el artículo 3.º1 de la Orden Ministerial de 7 de noviembre de 1988 (B.O.E. de 10 de noviembre).

Considerando cumplimentados los requisitos establecidos en la citada Ley y normas que la desarrollan, esta Dirección General acuerda:

Proceder a la inscripción de Cauce Dinero, Fondo de Pensiones en el Registro de Fondos de Pensiones establecido en el artículo 46.1, a), del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones de 30 de septiembre de 1988 (B.O.E. de 2 de noviembre).

Madrid, 18 de septiembre de 2003.—El Director General, José Carlos García de Quevedo Ruiz.

21408 *RESOLUCIÓN de 18 de septiembre de 2003, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se autoriza la sustitución de la entidad depositaria del Fondo AR Variable Pensiones, Fondo de Pensiones.*

Por Resolución de 11 de diciembre de 1998 se procedió a la inscripción en el Registro Administrativo de Fondos de Pensiones establecido en el artículo 46 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 1307/1988, de 30 de septiembre, del Fondo AR Variable, Fondo de Pensiones (F0603), constando actualmente como Entidad Gestora, Santander Central Hispano Pensiones, E.G.F.P., S.A. (G0080) y Banco Santander Central Hispano S.A. (D0001) como Entidad Depositaria.

El Promotor del único plan integrado en el Fondo, con fecha 1 de septiembre de 2003, acordó designar como nueva Entidad Depositaria a Santander Central Hispano Investment, S.A. (D0132).

En aplicación de lo previsto en la vigente legislación de Planes y Fondos de Pensiones y conforme al artículo 8.º de la Orden Ministerial de 7 de noviembre de 1988 (B.O.E. del 10 de noviembre), esta Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones acuerda autorizar dicha sustitución.

Madrid, 18 de septiembre de 2003.—El Director general, José Carlos García de Quevedo Ruiz.